UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"SEMINARIO DE DERECHO PENAL"

"LA FIGURA DEL JUEZ INSTRUCTOR COMO ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL."

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

GLORIA GABRIELA BELMONTE PÉREZ

ASESOR: MTRO. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

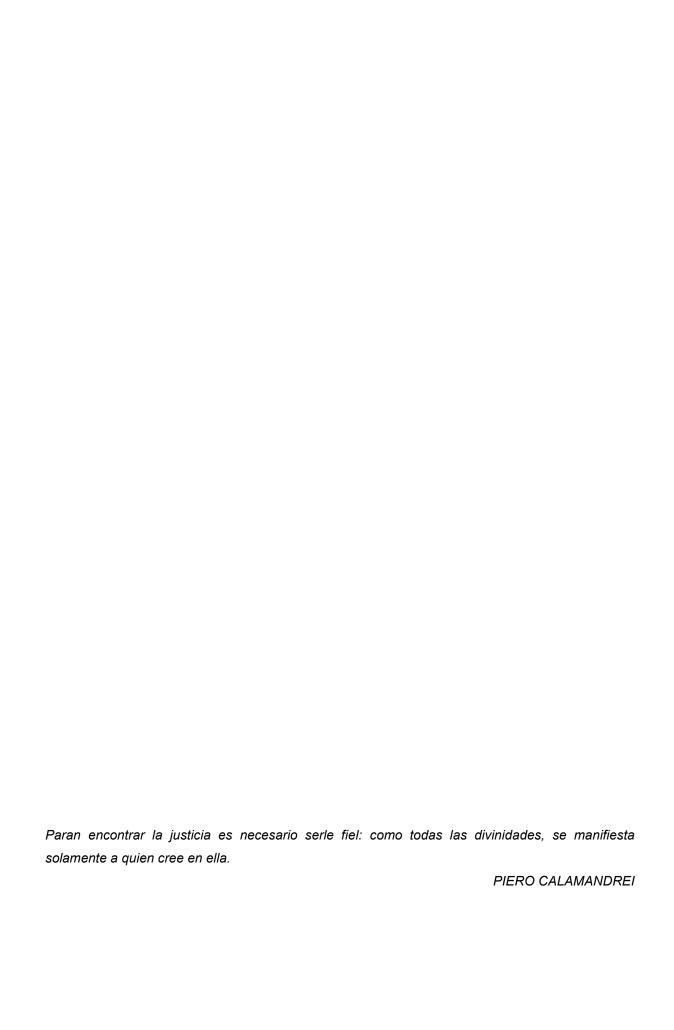
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI AMADA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÒMOMA DE MÉXICO: Por darme la oportunidad de ser UNIVERSITARIA, y por que la vida me permita retribuirte todo lo que me has dado.

A LA **FACULTAD DE DERECHO**: Porque sólo en tus aulas de forjan verdaderos abogados.

AL LICENCIADO CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA: Por brindarme su valioso tiempo para elaborar este trabajo, y por su paciencia para poder concluirlo, Gracias Maestro.

A LOS MAESTROS DE MI QUERIDA FACULTADO, por las cátedras impartidas para llegar a amar la abogacía, por darme sus conocimientos.





ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

"LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL".

	Pág	ina
1 Sa	ınción, Punibilidad y Punición	. 1
1.1 Cc	oncepto y diferencias.	1
1.2Pe	nas y Medidas de Seguridad	. 4
1.2.1	Concepto.	4
1.2.2	Naturaleza Jurídica	7
1.2.3	Clasificación.	7
1.2.4	Fundamento.	14
1.2.5	Fines.	16
1.3La	Ejecución.	18
1.3.1	Concepto.	18
122	Clasificación	10

1.4La	ejecución penal en el Distrito Federal	20
	s órganos encargados de la ejecución de las sanciones en el Dist	
1.6 EI	l Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	30
	Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social nciados.	
1.8La	Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal	42
	CAPITULO II	
"AN	CAPITULO II ITECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MÉXICO".	S
"AN 2.1	ITECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIA	
	ITECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MÉXICO".	56
2.1	ITECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MÉXICO". México Prehispánico. México en el Virreinato.	56

CAPITULO III

"LA SENTENCIA"

3.1.1	Concepto.	75
3.1.2	Naturaleza Jurídica	. 77
3.1.3	Clasificación.	. 78
3.1.4	Fines jurídicos.	. 81
3.1.5	Requisitos de Forma y fondo.	82
3.1.6	Efectos de la sentencia.	87
3.1.7	Aclaración de sentencia.	. 88
	CAPITULO IV	
"EL	. JUEZ INSTRUCTOR COMO ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA	AS
	SANCIONES PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL"	
4.1 La	a Dirección de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal	. 91
4.1.2	Fundamento.	91
4.1.3	Facultades.	. 92
4.1.4	Deficiencias.	100
4.2	El Juez	102
4.2.1	Concepto.	102
4.2.2	Clasificación.	103
4.2.3	Funciones y facultades.	103
4.3 E	El Juez Penal en el Distrito Federal	106
4.3.1	Fundamento Facultades.	106
44 F	El Juez instructor como encargado de la ejecución de las sentencias per	าลโคร
	Distrito Federal	108
	Fundamento.	108
r. T. I	i diadiliono.	100

4.4.2 Facultades.	110
4.5 El procedimiento en la ejecución de las sentencias	111
CONCLUSIONES.	
PROPUESTA.	
BIBLIOGRAFÍA.	
ANEXOS.	136

INTRODUCCIÓN

A través de los años en el Distrito Federal se ha carecido de un órgano eficaz para la ejecución de las sentencias en materia penal que emite el Poder Judicial, esto ha traído como consecuencia que no se dé una verdadera readaptación social y por ende que el Estado no cumpla con lo encomendado por la Constitución en su artículo 18 párrafo segundo, que es la readaptación social del delincuente.

Es de referir que se han emitido diversas leyes siendo las más conocidas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, las cuales considero no cumplen con lo señalado por nuestra Carta Magna en el numeral antes invocado, en virtud de que quienes ejecutan estas sentencias desconocen de fondo el fin del Derecho Penal.

Actualmente en nuestra Ciudad, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, organismo dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal es la Autoridad encargada de ejecutar las sentencias que dicta el Órgano Judicial en cualquiera de sus instancias, pero no únicamente se limita a esta función, sino que además otorga beneficios de los llamados "preliberacionales" y sustitutivos de la pena de prisión contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, distintos a los otorgados por el Juez Instructor que se encuentran en la Ley Adjetiva local de la materia una vez que se ha llevado toda la secuela procesal, que en muchos de los casos resulta desgastante para todos los que en ella participan.

Esto evidentemente rompe con la función judicial, en todas sus instancias, pues como se apuntó líneas arriba después del proceso tanto en el Juzgado de Primera Instancia, el Tribunal de Apelación, El Tribunal Colegiado de Circuito, esto sin contar la cantidad de incidentes, recursos y amparos indirectos de los que

puede hacer uso la defensa al igual que la Representación Social termina decidiendo una autoridad administrativa sobre la sentencia que se ha dictado, aunque como ya se dijo la propia Ley de ejecución de sanciones establece los supuestos para el otorgamiento de estos, en la práctica no se toma en cuenta la sentencia definitiva, por tanto, considero que se deja a un lado la labor judicial.

Una vez que se ha dictado una resolución judicial en la cual se ha determinado legalmente una sanción por una Autoridad legalmente facultada para ello, y como ya se dijo, una vez que se han agotado las instancias dicha sentencia se convierte en cosa juzgada y está lista para ejecutarse, el enjuiciado que estaba bajo la jurisdicción del Órgano Judicial pasa a la custodia de la administración penitenciaria la cual corre a cargo del Poder Ejecutivo, esto quiere decir que dependiendo de cómo este poder actúe con los sentenciados en su readaptación social, esta se verá reflejada a su salida y como consecuencia en la actuación que el Estado le debe de dar a su política criminal.

Sería prudente pensar si actualmente existe una invasión de facultades entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, toda vez que el primero ha impuesto una sanción a un individuo que ha causado un daño a la sociedad y que por atribuciones del segundo este no compurgue la totalidad de la pena y por consecuencia no pague el daño hecho a la sociedad.

Esto considero que no ocurriría si el Juez Instructor fuera quien ejecutara sus propias sentencias (al igual que el Juez Civil) en lugar de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales; toda vez que dicho juzgador conoció desde un inicio de la causa y quién aplica la ley al caso en concreto, esto después de una exhaustiva valoración de pruebas y elementos que determinan el grado de culpabilidad del sentenciado. Dejando solamente a cargo de dicha Dirección la rendición periódica y oportuna de informes de comportamiento, estudios, criminológicos, médicos, deportivos etc. los cuales deberá de realizar periódicamente al sentenciado durante el tiempo que está bajo su custodia física,

dejando como ya se señalo en párrafos anteriores, al Juez para decidir si es procedente o no la excarcelación del sentenciado previa comprobación que se ha dado de la referida readaptación social aunado esto a los requisitos que contemplen las leyes de la materia en un apartado específico de ejecución y esto traería como consecuencia el sacar estas figuras de le Ley de Ejecuciones Penales que se aplica en esta entidad.

Adicionando en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las facultades del juez instructor como ejecutor de las sentencias como se hizo en la Ley Orgánica de 1932 en la cual se establecía la figura del Juez ejecutor, misma que no tuvo trascendencia y que trajo como única consecuencia que el Juez Civil fuera el encargado de la ejecución de sus sentencias.

Y una vez que he hecho referencia a la cuestión legislativa, será prudente hablar un poco de la cuestión formal de la ejecución.

El proceso de ejecución se tramitará en una "Secretaría de Ejecución" la cual formará parte del Juzgado Penal de primera instancia, que será independiente de las secretarías de acuerdos "procesales"; en ella se tramitará la solicitud del otorgamiento de beneficio que hace alusión la Ley de Ejecución de Sanciones Penales de esta ciudad, debiendo resolver el juzgador si es procedente o no el otorgamiento de dichos beneficios o sustitutivos además que se tramitaría la remisión parcial de la pena, la cual actualmente sólo puede otorgar la Dirección de Ejecución en su carácter de autoridad administrativa ejecutiva, lo que hace más evidente la invasión de funciones que realiza el ejecutivo ante el poder judicial, por tanto se deberá dejar para la Dirección de Ejecución de sanciones penales la sola vigilancia del interno dentro de sus instalaciones.

Esto no significa que un proceso penal tendrá tres instancias, pues en el proceso de ejecución que se siga no se analizará la comisión de un hecho delictivo, sino simplemente el otorgamiento de los beneficios y sustitutivos

preliberacionales así como la remisión parcial de la penal.

Es preciso puntualizar que no hago referencia a la creación de la figura de un Juez de Ejecución, pues aunque esta figura ya es utilizada en países de América Latina y Europa con buenos resultados, no sería prudente dado que los trámites administrativos en el Sistema Jurídico Mexicano son deficientes y esto implicaría mayor tiempo de retraso en el nuevo proceso, además que sería más gravoso pensar en la creación de instancias de ejecución pues se requeriría no sólo de personal sino de instalaciones, siendo más redituable aumentar las funciones del personal en las instalaciones ya existentes, aunado a que la cuestión sociocultural de nuestro país es diferente a la de los países que tienen esta figura.

CAPITULO I

LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

1 Sanción, Punibilidad y Punición

Toda sociedad está regida por normas, esto con el fin de tener buena convivencia entre los que en ella se relacionan, y para que estas disposiciones sean eficaces se necesita contar con medios coactivos para su cumplimiento; iniciaré este capítulo haciendo la debida distinción entre los que es la sanción, la punibilidad y la punición pues estos son conceptos diferentes que a menudo tienden a usarse como sinónimos en el derecho penal.

1.1 Concepto y diferencias

Comenzaré con la **Sanción**; esta es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: "la Pena que la ley establece para el que la infringe"¹; concepto un tanto aproximado, pero que no proporciona los elementos necesarios para tener un claro ejemplo de lo que es la sanción.

Por su parte Manuel Ossorio la define como: "Pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible"², este concepto lo considero más técnico y directo dándo una perspectiva más amplia de lo que se debe entender como sanción y a quién se aplicará, definición que no refiere por quién deba ser aplicada la sanción.

Complementando lo anterior se tiene al Maestro Rafael De Pina Vara quien define la sanción como: "Pena o represión. Aprobación de la ley por el titular del Poder Ejecutivo"³, esta definición la encuentro más escueta, de igual manera que la anterior no refiere a quién se ha imponer, pero da junto con las anteriores una perspectiva más amplia de lo que se debe entender por sanción; obsérvese que

¹Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 21ª Edición, España, 2000, p. 1839.

² OSSORIO Manuel, "<u>Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales</u>", Primera Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1978. p. 890.

³ DE PINA Vara, Rafael, "<u>Diccionario de Derecho</u>", 32ª Edición, Editorial Porrua, México 2003, pp.448-525.

en las tres definiciones anteriores mencionan la palabra pena, elemento que estudiaré más adelante en el presente trabajo.

Antes de dar mi definición es importante hacer algunas consideraciones respecto a la sanción, pues si bien se cuenta con normas jurídicas aplicables a nuestra sociedad, éstas deben estar dotadas con elementos para un cumplimiento efectivo conllevando esto a una convivencia social satisfactoria, para lo cual se necesita de una reacción social contra el delito, siendo esta la sanción, que está a cargo del propio Estado, a través del Poder Judicial.

Con lo anteriormente apuntado diré que se entiende por sanción la pena o castigo que contiene la norma jurídica como reacción a quien la infringe, o como intimidación a quien pretenda quebrantarla, aplicada ésta por el Estado sólo cuando se comete el desacato.

Hablaré ahora de la **Punibilidad**, es definida por Eduardo López Betancourt como "la amenaza de una sanción que el Estado impone cuando se ha cometido un delito"⁴; acepción que considero contiene los elementos esenciales para crear mi definición entre ellos la sanción, la cual a decir del autor, será aplicada por el Estado, que ha sido abordada en líneas anteriores.

Por su parte el Maestro Luís Rodríguez Manzanera la conceptúa como "la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal"⁵; definición un poco más amplia, aunque carente en el aspecto de señalar quién será el órgano encargado de aplicar la sanción, asimismo obsérvese que reitera algunos elementos de la anterior acepción, como lo es la sanción y la infracción a la ley penal.

Se tiene ahora lo expuesto por el Maestro Fernando Castellanos Tena en su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", en la que dice que *la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización*

⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, "Introducción al derecho penal", 3ª. Edición, Editorial Porrua, México 1995, p.126.

⁵ RODRÍGUEZ Manzanera, Luís, "Penología", 2ª Edición, Editorial Porrua, México 2000, p. 88.

de cierta conducta; agregando que es la imposición concreta de la pena a quién a sido declarado culpable de la comisión de un delito.⁶

Por lo anterior diré que punibilidad es la sanción establecida en la norma penal a través de un marco punitivo expresado en un mínimo y un máximo de pena, aplicado por el Estado al sujeto que ha cometido una infracción penal.

Pasaré ahora a la **Punición** la cual Manuel Ossorio la define simplemente como "Castigo o represión"; como se observa esta escueta definición da sólo una idea somera que puede llegar a confundirse con la pena, por tanto no es suficiente para poder dar una definición, a lo que es necesario recurrir a otro autor, por lo que Luís Rodríguez Manzanera dice que la punición es "la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito; es la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado la conducta típica".8 Este autor da una definición de la cual se desprende que la punición es en pocas palabras el aplicar la punibilidad al caso concreto.

Con lo anteriormente apuntado se tiene que la punición es la aplicación individual, concreta y material de la sanción que establece la ley penal para el sujeto que la ha infringido, siendo encargado de esta función el Poder Judicial.

Una vez que se ha visto que aunque dichos conceptos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, son distintos, por lo cual es conveniente marcar las diferencias que guardan entre ellos; por lo que la sanción es el castigo dado por el Estado, el cual se encuentra de dos maneras, una general e indeterminada como es la punibilidad, y otra particular y concreta como la punición; por otro lado la punibilidad es el margen de esa sanción plasmada por el legislador al momento de crear la norma, y al fijarse ese margen de punibilidad en un mínimo y un máximo el juez con esa facultad discrecional concedida por el

⁶ Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 37ª Edición, Editorial Porrua, México 1997, p. 275.

OSSORIO Manuel. Op. cit. p. 815.

⁸ RODRÍGUEZ Manzanera, Luís, Op Cit., p.91.

propio Estado aplica ahora sí, de manera individual y concreta al sujeto el castigo que merece por haber cometido la infracción penal, dándose de esta manera la punición.

El autor Luís Rodríguez Manzanera al respecto dice que la distinción entre la punibilidad y la punición es que la primera tiene como función la Prevención General y la segunda la Prevención Especial⁹; por su parte Jorge Ojeda Velázquez señala que en la punibilidad el legislador intimida a los gobernados para que no produzcan la lesión o dañen el bien jurídico por él tutelado y en la punición el juez fija de manera particular y concreta la privación de bienes al autor del delito, tomando en cuenta la magnitud de su culpabilidad en el hecho por el cual es responsabilizado.¹⁰

1.2 Penas y Medidas de Seguridad

A través del tiempo la idea del castigo se fue modificando hasta llegar a la que se conoce hoy en día, anteriormente sólo se hablaba de la pena como sanción al que cometía un delito, sin importar las circunstancias personales del individuo; es con el transcurso de los años que se incorporan a los códigos punitivos la figura de las medidas de seguridad como medios para sancionar al individuo que debido a sus características personales requería no sólo un castigo, sino más bien un tratamiento.

Por lo anterior, es oportuno conocer y distinguir entre estas figuras para saber su aplicación, de inicio diré que ambas son sanciones establecidas en la norma penal de manera general, e individualizadas por el juzgador al momento de dictar una sentencia condenatoria tomando en cuenta las circunstancias personales del individuo, por tanto empezaré el estudio de la pena.

1.2.1 Concepto de pena

-

⁹ Ibidem, p. 92.

¹⁰ OJEDA Velázquez, Jorge, "<u>Derecho Punitivo: Teoría sobre las consecuencias jurídicas del</u> delito", Editorial Trillas, México 1993, pp. 77-78.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define la pena como "la disminución de uno o más bienes jurídicos impuestos jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su afirmación ideal, moral y simbólica" definición de la que se desprende que se trata de un castigo al hablar de disminución de bienes, el cual se le impone al autor de un delito como consecuencia del mismo.

Complementando lo anterior se tiene lo apuntado por el Maestro Eugenio Cuello Calón, quien dice que "la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal" en esta definición se vuelve a encontrar la restricción de bienes, pero se agrega la infracción penal, parte esencial para la imposición de la pena pues recuérdese que no hay delito, ni se puede imponer pena a las conductas que no estén determinadas por la ley como antisociales, conteniendo dicha definición un aspecto de suma importancia, como lo es la figura que impondrá la pena señalando en este caso el órgano jurisdiccional competente, que será determinado por el propio Estado.

Por su parte el Autor Ignacio Villalobos la conceptúa como "castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico"; 13 esta definición se encuentra más concisa al tener inmersos los elementos: castigo, poder público, delincuente y orden social, componentes esenciales para entender la pena; se cuenta también con la definición que da el Maestro Fernando Castellanos Tena al referir que "la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico"; 14 con las anteriores acepciones se ve que todas las fuentes consultadas vislumbran a la pena como el castigo impuesto por el Estado al sujeto culpable de una infracción penal, siendo ésta la definición que daré de la pena, pues en ella se

¹¹ <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1982, p. 76.

_

 ¹² CUELLO Calón, Eugenio, "<u>La Moderna Penología</u>", Editorial Bocsch, España, 1974, p. 16.
 13 VILLALOBOS, Ignacio, "<u>Derecho Penal Mexicano</u>", Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1960, p. 506.

¹⁴ CASTELLANOS Tena, Fernando. Op.cit. p. 317.

engloban como ya se dijo anteriormente los elementos necesarios para entenderla, como son: castigo, imposición del Estado e infracción penal.

Concepto de Medidas de Seguridad.

El Maestro Ignacio Villalobos dice que las Medidas de Seguridad "son aquellas que sin valerse de la intimidación y tanto sin tener carácter aflictivo, buscan el fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos"15. Como se aprecia, el maestro no le concede carácter intimidatorio y aflictivo que tiene la pena, sino más bien el preventivo, particularidad ésta distintiva de la medida de seguridad.

A decir de Eduardo López Bentancourt, las Medida de Seguridad "son medios de profilaxis social, por los cuales se trata de evitar que personas peligrosas puedan llegar a cometer delitos¹⁶". Entendiendo como profilaxis social la preservación, protección o resguardo de la sociedad, por lo que esta definición al igual que la anterior le restan el carácter de castigo a las medidas de seguridad y se lo dan como correctivo.

Por su parte el Maestro Rafael de Pina Vara señala que las medidas de seguridad son "Prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que pueden cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen.; En el derecho mexicano, se considerarán como medidas de seguridad la reclusión de locos, degenerados o de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes"¹⁷; como se observa este autor a diferencia de los anteriores les da un carácter tanto correctivo como preventivo, definición que comparto, pues éstas al igual que la pena deben ser castigo para el que ha violentado la ley y ejemplo para quien pretenda hacerlo.

VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p. 512.
 LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op.Cit. p.253.

¹⁷ DE PINA Vara, Rafael, Op cit. pp. 448-525.

Para Arnoldo García Iturbide, citado por Rodríguez Manzanera las Medidas de Seguridad "son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delito), y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre". 18. De lo anterior se tiene que el autor le da el carácter correctivo a las Medidas de Seguridad, pues no habla de la prevención a los sujetos que no han cometido actos antisociales.

Definiciones con las cuales concuerdo en parte, pues si bien las medidas de seguridad son formas de prevenir el delito, también lo es que éstas a diferencia de la pena se aplican en nuestro sistema penal de manera especial a determinado grupo de individuos, a quienes se conocen como inimputables, razón por lo cual considero que este último punto es el que ha pasado desapercibido para los tratadistas y es el que me permite incluir en mi definición; por lo que diré que las Medidas de Seguridad son medios preventivos, privativos o restrictivos de bienes jurídicos, impuestos por el Estado a determinados individuos que por sus circunstancias personales, sociales o psicológicas han transgredido la norma penal.

1.2.2 Naturaleza Jurídica de las Medidas de Seguridad

Rodríguez Manzanera¹⁹ dice que la aplicación de las medidas de seguridad varía según se consideren como de naturaleza estrictamente penal o por el contrario se entiendan de carácter administrativo, en opinión del autor, las Medidas de Seguridad son de carácter estrictamente penal, en cuanto tienen como finalidad el prevenir delitos, y no cualquier otra figura jurídica, pues las Medidas de Seguridad atienden sólo a la peligrosidad criminal.

1.2.3 Clasificación de la pena.

¹⁹ Ibidem p. 120.

-

¹⁸ RODRÍGUEZ Manzanera, Luís. Op. Cit. p. 116

Las penas pueden ser clasificadas de varias maneras, a continuación daré los puntos de vista de diversos estudiosos del tema y como ellos la han clasificado.

El Maestro Fernando Castellanos Tena²⁰ clasifica las penas de la siguiente manera:

- a).- <u>Por su fin preponderante</u>: Según se apliquen a sujetos no corrompidos, a sujetos ya maleados
 - 1.- Intimidatorias. Se aplican a sujetos no corrompidos.
 - 2.- Correctivas. Se aplican a individuos ya maleados, pero susceptibles de corrección.
 - 3.- Eliminatorias. Se aplican a inadaptados peligrosos.
 - b).-Por el bien jurídico que afectan o atendiendo a su naturaleza:
 - 1.- Contra la vida. Pena capital
 - 2.-Penas Corporales. Azotes, marcas, mutilaciones.
 - 3.- Contra la libertad. Prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado.
- 4.- Pecuniarias. Privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño.
- 5.- Contra ciertos derechos. Destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela.

Por su parte el Maestro Eugenio Cuello Calón²¹ las clasifica de la siguiente manera:

- a).- Atendiendo el fin que se proponen; y estas pueden ser:
- 1.- De intimidación. Indicadas para los individuos no corrompidos, en quienes aún existe el resorte de la moralidad que es preciso reforzar con el miedo a la pena.

²⁰ CASTELLANOS Tena, Fernando. Op.cit. p. 320

²¹ CUELLO Calón, Eugenio, "<u>Derecho Penal</u>", 9ª Edición, Editora Nacional, Mèxico 1968, p. 583.

- 2.- De corrección. Tienden a reformar el carácter pervertido de aquellos delincuentes corrompidos moralmente, pero reputados corregibles.
- 3.- De eliminación o de Seguridad. Para los criminales incorregibles y peligrosos a quienes es preciso, para seguridad social, colocar en situación de no causar daño a los demás.
- b).- Atendiendo la materia sobre la que recae la aflicción penal; encontrándose entre estas:
 - 1.- Corporales. Recaen sobre la vida o la integridad corporal.
 - 2.- Privativas de libertad. Privan al reo de su libertad de movimiento (penas de prisión).
 - 3.- Restrictivas de la libertad. Limitan la libertad del penado especialmente en cuanto a la facultad de elegir el lugar de residencia.
 - 4.-Privativas o restrictivas de derechos. Pueden recaer sobre derechos de carácter público o sobre derechos de familia.
 - 5.- Pecuniarias. Recaen sobre la fortuna del condenado.
 - 6.- Infamantes. Privan del honor a quien las sufre.

Por su parte Eduardo López Betancourt en su libro de Introducción al Derecho Penal toma la clasificación hecha por Maggiore²², siendo esta:

a).- Por el bien jurídico injuriado por el delincuente:

- 1.- Capitales. La cuales privan de la vida al reo.
- 2.- Aflictivas. Procuran algún sufrimiento al delincuente sin quitarle la vida, como por ejemplo la mutilación, las marcas, los azotes, entre otras.
- 3.- Infamantes. Son aquellas que causan daño en el honor del delincuente como lo son: la picota, el estigma, la obligación de llevar vestidos especiales.

_

²² LÓPEZ Betancourt, Eduardo, "<u>Introducción al Derecho Penal</u>", 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995. p.243.

- 4.- Pecuniarias. Disminuyen de alguna manera el patrimonio del delincuente.
- 5.- Restrictivas de la libertad. Limitan la capacidad de acción del individuo, restringiéndolo a ciertas zonas como puede ser la prisión.

b).- De acuerdo a la calidad de los delitos cometidos:

- 1.- Criminales. Se aplican a individuos que han cometido delitos sumamente graves.
- 2.- Correccionales. Se imponen a personas que han cometido delitos de mediana gravedad y cuyos reos pueden ser fácilmente corregidos.
- 3.- Las de policía. Se aplican a los que contravienen reglamentos de policía o realizan violaciones administrativas.

c).- Según los efectos producidos:

- 1.- Eliminatorias. Marginan definitivamente al delincuente de la sociedad, por ejemplo: la pena de muerte y prisión perpetua.
- 2.- Semieliminatorias. Recluyen al culpable separándolo de la sociedad por un tiempo determinado, por ejemplo la prisión temporal y la deportación.
- 3.- Correccionales. Tienden a obtener la rehabilitación social del delincuente pero sin segregarlo, por ejemplo la amonestación y el apercibimiento.

Finalmente el Maestro Ignacio Villalobos²³ las clasifica de la siguiente manera:

a).- Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí:

1.- Principales. Son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia.

-

²³VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. pp. 510-511.

- 2.- Complementarias. Aquellas que, aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por eso, por su naturaleza y por su fin, se consideran secundarias.
- 3.-Accesorias. Son aquellas que, sin mandato expreso del juez, resultan agregadas automáticamente a la pena principal.

b).- Por su fin preponderante:

- 1.- Intimidatorios. Son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad la multa y las prisiones de corta duración.
- 2.- Correctivas. Carácter que debe suponerse en toda pena, excepto en las que recurren a una eliminación definitiva; pero que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de libertad y, por tanto, dan oportunidad para someterle a un régimen o tratamiento adecuado.
- 3.- Eliminatorias. Lo son temporalmente o en forma parcial, como se ha dicho, todas las privativas o restrictivas de la libertad; y perpetuamente la de muerte, la de prisión o relegación por todo el tiempo de la vida, y el destierro, donde lo hay.

c).- Por el bien jurídico afectado

- 1.- La pena capital. Que priva de la vida.
- 2.- Las penas corporales. Son aquellas que se aplicaban directamente sobre la persona; como azotes, marcas o mutilaciones.
- 3.- Penas contra la libertad. Pueden ser solo restrictivas de ese derecho, como el confinamiento, o la prohibición de ir a determinado lugar, o bien privativas del mismo como la prisión.
- 4.- Pecuniarias. Que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

5.- Contra otros derechos. Como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aun cuando estas puedan tomarse más bien como medidas de seguridad.

Como se observa cada estudioso da su propia clasificación respecto de la pena, coincidiendo gran parte de ellos en agruparla principalmente en dos: por su fin y por el bien jurídico que con ella se afecta en la persona del inculpado; con lo cual estoy de acuerdo, pues considero que estos dos géneros perfectamente pueden abarcar cualquier otro, ya que con lo antes apuntado se aprecia que el castigo que impone el Estado es con el fin de intimidar, corregir e incluso en ocasiones, de eliminar al sujeto que ha infringido la norma penal, recayendo el castigo en la persona, en los bienes o en derechos del infractor, por lo antes anotado clasificaré la pena en estos dos grupos de la siguiente manera:

1.- Por su fin principal:

- a) Intimidatorio.
- b) Correctiva.
- c) Eliminatoria.

2.- Por el bien jurídico que afecta:

- a) Contra la vida o Pena Capital.
- b) Corporal o Restrictiva de libertad.
- c) Pecuniaria.
- d) Contra derechos.
- e) Infamantes.

Clasificación de las Medidas de Seguridad

Al igual que las penas, las medidas de seguridad han sido clasificadas de diferente manera por diversos tratadistas.

El Maestro Carlos Barragán Salvatierra²⁴ hace la siguiente clasificación:

- 1.- Eliminatorias. La reclusión de los habituales.
- Educativas. Concerniente a los menores.
- 3.- Curativas. Relativas a los alcohólicos, alienados, etc.
- 4.- De Vigilancia. Se reservan para quienes frecuentan lugares de mal vivir

Clasificándolas el Maestro Rodríguez Manzanera²⁵ de acuerdo a su finalidad en:

- 1.- Con fines de readaptación a la vida social. (Medidas de educación, de corrección, y curación).
 - a).- Tratamiento de menores y jóvenes delincuentes
- b).- Tratamiento e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales.
 - c).- Internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos.
- 2.- <u>Separación de la sociedad.</u> (Medidas de Aseguramiento de delincuentes inadaptables).
 - a).- Reclusión de seguridad de delincuentes habituales peligrosos y el tratamiento de locos criminales.
 - 3.- Previniendo la comisión de nuevos delitos. (Readaptación o eliminación)
 - a).- Caución de no ofender.
 - b).- Expulsión de extranjeros.
 - c).- Prohibición de residir en ciertas localidades.
 - d).- Prohibición de frecuentar determinados lugares (locales donde se expiden bebidas alcohólicas, etc.)
 - e).- Obligación de residir en un punto designado.

_

²⁴ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos "<u>Derecho Procesal Penal</u>", 1ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México p.470

²⁵ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Op. cit. p.130.

- f).- Interdicción del ejercicio de señaladas profesiones o actividades.
- g).- Cierre de establecimiento.

Eduardo López Betancourt²⁶, las clasifica de la siguiente manera:

- a).- <u>Personales</u>, son aquellas que van dirigidas a cambiar la conducta del individuo, y estas a su vez de clasifican en:
 - 1.- Detentativas. Son las que suprimen la libertad de movimiento, como por ejemplo el envío a manicomios o centros de salud mental.
 - 2.- No detentativas. En ellas no se suprime la libertad de movimiento, sino sólo la disminuye, como ejemplo se tiene la prohibición de concurrir a ciertos lugares
 - 3.- Correctivas. Estas llevan un fin educacional, como lo es la asistencia a una escuela de trabajo.
- b).- <u>Patrimoniales</u>. Estas surten sus efectos disminuyendo el patrimonio del inculpado, como la caución de buena conducta y el decomiso.

Como se puede observar, hay gran variedad en la clasificación que han hechos estos autores respecto de las Medidas de Seguridad pues cada uno le da un enfoque distinto, pero quien considero que con su clasificación abarca los puntos dados en la definición de Medida de Seguridad es el Maestro Carlos Barragán, haciendo mía su clasificación, en consecuencia las clasificaré en:

- 1.- Eliminatorias.
- 2.- Educativas.
- 3.- Curativas.
- 4.- De Vigilancia.

1.2.4 Fundamento de la pena

²⁶ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. cit. pp. 253.

El Maestro Fernando Castellanos Tena²⁷, dice que el fundamento de la pena se encuentra en las siguientes teorías:

a).- Teorías Absolutas. Para quienes sostienen esta teoría, la pena carece de una finalidad práctica, y es aplicada por la exigencia de la justicia absoluta, es decir, si el bien merece el bien, el mal merece el mal; por lo tanto la pena es la justa consecuencia del delito cometido y el infractor la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; es por ello que estas orientaciones absolutas se clasifican en reparatorias y retribucionistas.

b). – Teorías Relativas. En contraposición de las Teorías Absolutas que consideran la pena como fin, las Teorías Relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, es decir, le dan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

c).- Teorías Mixtas. A decir de Eusebio Gómez y Rossi citados por Castellanos Tena²⁸, el primero dice que estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. Por su parte Rossi toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas, junto a este orden moral está el orden social el cual es igualmente obligatorio, y a ellos corresponde una justicia absoluta y relativa, siendo la misma que desarrolla su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena en sí, no es únicamente la remuneración del mal hecha por un juez legítimo, ya que es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede sacar el hecho de la pena, siempre y cuando no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

Fundamento de las Medidas de Seguridad

²⁸ Ibidem 318 pp

-

²⁷ CASTELLANOS Tena, Fernando. Op.cit. p. 318.

A decir de Juan Manuel Ramírez Delgado²⁹, el fundamento de las medidas de seguridad radica en el estado peligroso o grado de peligrosidad manifestado por el individuo en su conducta antisocial.

1.2.5 Fines de la pena

Como fines de la pena, se debe entender qué es lo que se persigue con su imposición, pues el hablar de un simple castigo sin consecuencia preventiva, y de acuerdo a lo ya analizado llevaría a una pena innecesaria; por lo cual diversos estudiosos se han pronunciado respecto a los fines que debe tener la pena, esto para asegurar el bienestar social, fin último éste de la pena.

El Maestro Eugenio Cuello Calón³⁰, señala que predominan dos fines antagónicos: uno el de expiación o retribución, el cual da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido; y el otro el de la prevención, que aspira a prevenir la comisión de nuevos delitos.

Por su parte el Maestro Ignacio Villalobos³¹ en su obra Derecho Penal Mexicano, dice que la pena tiene como fines últimos la justicia y la defensa social. pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos los siguientes:

- a).- Intimidatorio. Sin la cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.
- b).-Ejemplar. Para que no sólo exista una conminación teórica en los códigos sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.
- c).- Correctiva. No solo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

³¹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pp. 507-509.

RAMIREZ Delgado, Juan Manuel "penología", Editorial Porrúa, México, 1995. pp. 167.
 CUELLO Calón, Eugenio. Op. cit. pp. 579.

- d).- Eliminatoria. Temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.
- e).- Justa. Porque si el orden social que trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia mediante injusticias; pero además porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que reconocerían indefectiblemente ante la falta de castigo.

Diciendo Luís Rodríguez Manzanera³² respecto a la finalidad de la pena que es principalmente la prevención especial, la cual va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida y se justificaría como instrumento de repersonalización de individuo, sigue diciendo que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma, dándose la prevención general.

Una vez que he analizado la pena y visto que su finalidad no sólo es el castigar al delincuente por el daño causado, sino el lograr en él una readaptación a la sociedad por él dañada, y con esto lograr la prevención de futuros delitos, todo esto lleva a ver que el Estado para esto no sólo cuenta con la pena para ejercer su poder coactivo, sino también cuenta con las medidas de seguridad, las cuales corresponde estudiar.

Fines de las medidas de seguridad

Al igual que en la pena, los fines que se persiguen con la imposición de las medidas de seguridad son diversos, ya que no todos los estudios en el tema coinciden en él, pues dependiendo de su concepto será el fin, pero indudablemente todos coinciden en que el fin último de las medidas de seguridad

_

³² RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Op Cit. p. 95.

es la readaptación social del individuo, esto aparejado con el bienestar de la sociedad.

Una vez que he definido la pena y la medida de seguridad, las he clasificado, dado su fundamento y fines, es necesario ver las diferencias que existen entre estas figuras; pues bien, se tiene entonces que la pena se funda en la culpabilidad, por su parte la medida de seguridad lo hace en la peligrosidad; la medida de seguridad no castiga, sino que persigue un fin utilitario, es decir una prevención general y una prevención especial respecto de quien presenta una indiscutible peligrosidad, las medidas de seguridad son medios de asistencia que procuran la readaptación del individuo o el controlar su erradicación de la sociedad. La distinción entre penas y medidas de seguridad es más clara como ya se dijo en su aplicación a imputables e inimputables, y que a estos últimos no se les imponen penas, pero sí se adoptan las prevenciones señaladas por la ley para su debida reinserción, es decir las medidas de seguridad.

1.3 La Ejecución

Para seguir con el marco teórico conceptual se tiene la ejecución elemento esencial de este tema de estudio, procesalmente hablando, es en esta etapa donde se debe dar cumplimiento a lo decretado por el Órgano Judicial, y para entender lo que es la ejecución, es procedente tener algunas definiciones.

1.3.1 Concepto

Manuel Ossorio define la ejecución como "última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. //. Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario. //. Por antonomasia en el procedimiento penal, aplicación de la pena de muerte" ³³.

³³ OSSORIO Manuel. Op. cit. pp

Por su parte el Nuevo Diccionario de Derecho Penal la define en lo general como: "Efectuación, realización, cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. // Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de Juez o Tribunal competente. // Aplicación de la pena de muerte."³⁴.

Como se aprecia, la ejecución se debe entender como parte del proceso judicial en la cual se da cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por un juez o tribunal competente.

1.3.2 Clasificación

Considero que es factible hacer una clasificación de la ejecución, ya que se cuenta en nuestro derecho procesal con diferentes tipos; mismos que me atrevo a clasificar, debido a que, para los fines de este trabajo es necesario saber los tipos que existen:

- a).- Ejecución de Sanciones. Esta se refiere al cumplimiento de todos los tipos de penas, como son de prisión, arresto, multa, inhabilitación, decomiso, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, confiscación, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos y otras medidas que se establecen en el artículo 30 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- b).- Ejecución de las penas: Esta ejecución es la que se encarga de la aplicación efectiva de la pena ordenada por el juez o tribunal en la sentencia. En la doctrina moderna y en la práctica, se ha planteado la interesante cuestión de si la ejecución de las penas debe de quedar exclusivamente confinada a las autoridades administrativas o si corresponde a la autoridad judicial, mediante la creación de los "jueces de ejecución".
- c).- Ejecución de las sentencias: La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de aquella

-

³⁴ Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Librería Malej S.A. de C.V. Segunda Edición, Bogotá, Colombia , 2004. p. 386.

resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la ejecución forzosa, que dará cumplimiento a lo ordenado por el fallo.

d).- Ejecución procesal penal: La ejecución siempre tiene lugar, en virtud de una resolución judicial. Aunque la iniciación de la ejecución corresponde al órgano judicial, el desarrollo posterior de la misma está encomendado a la autoridad administrativa.

Problema muy debatido, legislativa y doctrinalmente que se refiera a quién debe de corresponder las atribuciones para llevar a efecto el cumplimiento de las penas, en especial de las de privación y restricción de libertad, impuestas a los condenados por la justicia represiva. Por regla general, la función de los jueces termina con el pronunciamiento de las sentencias definitivas, momento en el cual el delincuente es entregado a la autoridad administrativa, para que sea esta la que cuide de la ejecución del fallo. Así las cárceles y el régimen implantado dentro de ellas quedan fuera de la potestad judicial, salvo para la realización de visitas carcelarias que deben de ejecutar periódicamente los jueces para investigar, oyendo a los presos, las condiciones en que cumplen la condena y las quejas que en relación con ellas quieran plantear.

Finalmente diré que la ejecución puede ser realizada en forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es en cambio, forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado. Cabe recordar que en todo tiempo han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona o bien sobre su patrimonio.

1.4La ejecución penal en el Distrito Federal

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 575 señala que la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que

designará los lugares en que los reos deberán extinguir las sanciones privativas de libertad impuestas por el Juez, ejerciendo todas las funciones señaladas en las leyes y reglamentos, debiendo practicar todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimiendo todos los abusos que cometan sus subalternos.

Haciendo hincapié, más adelante dicho ordenamiento que para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el Código Procesal Penales y en las leyes y los reglamentos respectivos, entendiendo por estos la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

A decir por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la autoridad encargada de ejecutar las sentencias que dicta el Poder Judicial es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y este lo hará a través de la Secretaría de Gobierno, quien a su vez faculta a la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal para que, auxiliada de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal den cumplimiento a dichas resoluciones judiciales, para saber dónde se encuentra el fundamento jurídico de esta compleja delegación de funciones, y una vez que se tienen a los dos órganos encargados de la ejecución es pertinente analizar sus funciones y facultades, lo cual se hará a continuación.

1.5Los órganos encargados de la ejecución de las sanciones en el Distrito Federal

Para poder establecer cuál es el poder encargado de la ejecución de las sanciones en el Distrito Federal, es necesario comentar que nuestro Supremo Poder de la Federación para su ejercicio se divide en tres, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial; esto se reproduce a nivel local.

Nuestra Constitución Política en su artículo 122, Apartado C., Base Segunda, fracción I determina el tiempo de duración y los requisitos que debe cumplir el Ejecutivo Local, es decir el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro de lo que dispone que el tiempo que permanecerá en su cargo será de seis años; debiendo reunir los requisitos que establece el Estatuto de Gobierno, entre los que destacan: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal, o de cinco años sin interrupción para los nacidos en otra entidad; marcando como edad cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter.

La fracción II es la que a mi tema interesa, pues en ella se establecen las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno, siendo la de promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proporcionando su exacto acatamiento, valiéndose de la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, la más relevante para este estudio, teniendo entre otras las de cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, en la esfera de su competencia o de sus dependencias; nombrar y remover libremente a los servidores públicos que de el dependan; y ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno.

VER ANEXO 1

El Estatuto de Gobierno funda en su artículo 67 las facultades y obligaciones con que cuenta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, resaltando para efecto de esta investigación el de promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en el ámbito administrativo su buen cumplimiento, apoyándose en la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; y administrar los establecimientos de arresto,

prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común. **VER ANEXO 2.**

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 14, 15 y 23 incluye facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno entre las que aparece el de promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión. Para lo anterior el Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de dicha Ley Orgánica, de la Secretaría de Gobierno entre otras.

Correspondiendo a dicha Secretaría el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; trabajo y previsión social; seguimiento de funciones desconcentradas de las delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica; contando con las atribuciones siguientes: Normar, operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social; proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables, entre otras, mencionando sólo lo que atañe a este trabajo de investigación. **VER ANEXO 3**.

El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal contiene dentro de su disposiciones, específicamente en sus artículos 7, 31, 40 y 41 las facultades con que cuentan la Secretaría de Gobierno y su subsecretaría en cuanto a la ejecución de las sentencias, mencionándose en su artículo 7 que para el despacho de los asuntos se les adscribirán Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos desconcentrados; correspondiendo a la Secretaría

de Gobierno: la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales entre otras.

Por su parte el artículo 31, señala las facultades y obligaciones de la Subsecretaría de Gobierno; entre las que en materia de ejecución de sentencias y readaptación social destacan: Acordar con el titular de la Secretaría de Gobierno, el despacho de los asuntos que guarden relación con los Poderes de la Unión, órganos locales de gobierno, gobiernos de las entidades federativas y ayuntamientos de los municipios, en los asuntos de gobierno, de política demográfica, prevención y readaptación social, regularización de la tenencia de la tierra, atención ciudadana, gestión social y protección civil; normar, coordinar, operar, administrar y supervisar el Sistema de Prevención y de Readaptación Social del Distrito Federal, y proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; supervisar y evaluar el registro estadístico de los centros de reclusión del Distrito Federal.

Instituyéndose en el artículo 40 facultades y obligaciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cuales podrán ser: Organizar la operación y administración de los reclusorios y centros de readaptación social para arrestados y procesados; aplicar la normatividad sobre readaptación social en los centros de Reclusión del Distrito Federal; determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los reclusorios y centros de readaptación social; participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia; proponer la Suscripción de convenios que deba celebrar el Distrito Federal con instituciones académicas públicas y privadas en materia de capacitación, adiestramiento y profesionalización penitenciaria; coordinar acciones con las instituciones que, dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas; orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la

construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social, teniendo como objetivo, la separación de los procesados con los sentenciados; administrar la producción y comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo, destinadas a capacitar y a proporcionar a los internos estímulos y apoyos a su economía familiar; vigilar que se proporcione a los internos la atención médica y psicológica necesaria y que se cumplan las reglas de higiene general y personal; establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social; realizar y promover investigaciones científicas relacionadas con conductas delictivas y zonas criminógenas, con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y, con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento en los Centros de Readaptación Social; proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto; vigilar que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas necesarias para su correcta estabilidad psicológica, moral y anímica, así como que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento y que mantenga siempre relaciones cercanas con sus familiares y seres queridos.

Debiendo además proporcionar información sobre los procesados a las autoridades administrativas y electorales que en razón de sus funciones así lo requieran; establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales; apoyar los traslados de procesados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios internacionales; dictar las normas internas y revisar los procedimientos a fin de evitar los fenómenos de corrupción al interior de los Centros de Readaptación Social; vigilar que las condiciones psicológicas, materiales y de seguridad le permitan contar al procesado con los elementos mínimos para su correcta

defensa; cuidar por la seguridad personal de los procesados, así como vigilar por su correcto equilibrio psicológico, moral y emocional; cuidar y vigilar siempre por el cumplimiento puntual y absoluto del respeto de los derechos humanos de los procesados; y atender los criterios necesarios para la profesionalización y eficiencia del personal técnico de las dependencias, así como ver por su seguridad y capacitación.

Finalmente es el artículo 41 del Reglamento Interior, el que da las facultades y obligaciones que corresponden a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales siendo el vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por delitos de competencia de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal; aplicar la normatividad sobre ejecución de sentencias en los centros de reclusión del Distrito Federal; vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables impuestas por los tribunales competentes; aplicar la normatividad sobre la ejecución de sentencias a los internos que se encuentran a su disposición en los centros de readaptación social; participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero común cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados, o de los municipios en los casos que sea conducente.

Asimismo la Dirección de Ejecución deberá señalar, de conformidad con lo que marcan las leyes y reglamentos respectivos, y previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas; vigilar que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas, así como se le practiquen con oportunidad, estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento y mantenga siempre contacto y relaciones con familiares y seres queridos; otorgar a los sentenciados a disposición del Gobierno local los beneficios de libertad anticipada en los supuestos y con los requisitos fijados en

las leyes aplicables al caso concreto, siempre y cuando de los estudios se presuma que el sentenciado está readaptado socialmente.

Aunado a lo anterior sujetará a los sentenciados en libertad a las medidas de orientación, supervisión, y vigilancia que se dicten al otorgar el beneficio de la libertad anticipada; amonestará, revocará o suspenderá, según sea el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieran determinado; resolverá lo procedente en los casos de conmutación de la pena; ejecutará los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional, ejerciendo la orientación y vigilancia necesaria sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, y notificará a la autoridad que los dictó ante incumplimiento de condiciones y conclusión de la pena impuesta.

Adecuará en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva ley, ésta les resulte más favorable; extinguir la ejecución de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada a un reo del fuero común, cuando se otorque de forma indubitable el perdón del ofendido o del legitimado para ello, en los delitos y con las condiciones previstas por la ley: proporcionará información sobre los sentenciados а las autoridades administrativas y electorales que en razón de sus funciones así lo requieran; establecerá la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le correspondan conforme a dicho Reglamento y a otras disposiciones legales; determinará, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificará o dará por concluida la medida de seguridad; ejecutará los traslados de sentenciados que se encuentren a disposición del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios correspondientes; vigilará que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados sea conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los derechos humanos; y determinará,

previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida de seguridad. **VER ANEXO 4**.

Una vez que se tiene el origen y el porqué es el Ejecutivo Local el encargado de la ejecución de las sentencias analizaré primeramente las funciones y facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ya que en el Cuarto Capítulo de este trabajo se analizará la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, pero inicialmente daré un breve bosquejo de lo que ella realiza.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene como antecedente a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, creada en 1977, siendo expedido su reglamento en el año de 1979, en el año de 1995 se acuerda que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social dependa estructuralmente de la Subsecretaría de Gobierno del entonces Departamento del Distrito Federal y es finalmente que en el año de 1999 se determina que la denominación de la entonces Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social sea la de "Dirección General de Prevención y Readaptación Social". Por su parte la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, inicia sus actividades el 1º de abril del año de 1998 en el inmueble correspondiente al anexo "B" de la Penitenciaria de Santa Martha Acatitla, en México Distrito Federal³⁵.

Las Funciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social son las siguientes:

 1.- Administrar los reclusorios y centros de readaptación para arrestados, procesados y sentenciados, dirigiendo el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

_

³⁵ Información visible en la página web: www.reclusorios.df.gob.mx.

- 2.- Analizar y proponer los lineamientos generales y las normas administrativas y técnicas de los reclusorios y centros de readaptación social.
- 3.- Supervisar que se imparta educación especial a los internos de los centros de reclusión, con el asesoramiento de las autoridades competentes.
- 4.- Capacitar y proporcionar a los internos de los centros de reclusión, apoyos a su economía familiar mediante la producción de bienes en las unidades industriales o de trabajo.
- 5.- Establecer y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los centros de reclusión y readaptación social.
- 6.- Vigilar que se atiendan las necesidades de los internos, las sugerencias y quejas de sus familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones de reclusión, implantando sistemas de comunicación internos.
- 7.- Vigilar que la atención médica que se proporcione en los centros de reclusión sea la necesaria y que se cumplan con las normas de higiene general y personal.
- 8.- Promover y vigilar la integración y desarrollo de los programas de formación y capacitación del Instituto de Capacitación Penitenciaria, para la preparación y adiestramiento de los servidores públicos que laboran en los centros penitenciarios.
- 9.- Formular el registro estadístico en los reclusorios que determine los factores criminógenos para la elaboración y apoyo a programas de prevención de la delincuencia en el Distrito Federal.
- 10.- Proponer la celebración de convenios de los asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y de transferencia de reos que deba realizar el Gobierno del Distrito Federal con los gobiernos de los Estados.

- 11.- Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas en materias académicas, técnicas, penitenciarias, culturales, deportivas y sociales, así como con organismos empresariales y comerciales en lo relativo a capacitación para el trabajo industrial y artesanal, fabricación o maquila de algún producto, adquisición de materias primas e insumos y comercialización de productos.
- 12.- Proponer la constitución, ampliación y rehabilitación de centros de reclusión, así como vigilar que se realice el mantenimiento oportuno de edificios, equipos, mobiliario e instalaciones que permitan brindar condiciones dignas para los internos.
- 13.- Ordenar y vigilar que en el desarrollo de los programas y funciones del personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no se realicen acciones que motiven la violación a los derechos humanos de los internos y visitas.
- 14.- Supervisar la correcta observancia y aplicación del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Como se observa todas las funciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal son de carácter eminentemente técnico-administrativo, razón por la cual considero que esta institución no debe ser modificada, pues no rebasa la función para las cual fue creada, es decir sólo es un órgano de vigilancia para el sentenciado.

1.6. El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

EL Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece en su Titulo Tercero "Consecuencias Jurídicas del Delito", Capítulo I el Catálogo de Penas, Medidas de Seguridad y consecuencias jurídicas para las personas morales, que podrán aplicar los Jueces al momento de emitir sus sentencias, siendo las penas las siguientes:

- I.- <u>Prisión</u>; esta es definida por el propio código como "la privación de la libertad personal". Su duración no debe ser menor de tres meses, ni mayor de setenta años (reforma del 09 de junio de 2006). Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal.
- II.- <u>Tratamiento en Libertad de imputables</u>; ésta pena consiste en la aplicación, según el caso de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Puede imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión. Asimismo se puede imponer conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado.
- III.- <u>Semilibertad</u>; esta implica la alternación de periodos de libertad, y privación de la libertad, siendo estos:
 - a) Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana:
 - b) Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
 - c) Salida diurna con reclusión nocturna; y
 - d) Salida nocturna con reclusión diurna. Se puede imponer como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión. Estableciendo la ley su cumplimiento bajo el cuidado de la autoridad ejecutora.
- IV.- Trabajo en Beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; por cuanto hace al trabajo en beneficio de la víctima, consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o privadas; por su parte el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas reguladas por la ley respectiva. Su cumplimiento estará

bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora. Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de la multa.

V.- <u>Sanciones Pecuniarias</u>; esta pena comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa es el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal, se fijará por días multa; el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado al momento de cometer el hecho delictivo; puede sustituirse cuando el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, el juez podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, y cuando no sea posible esta sustitución la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia. La autoridad ejecutora será la encargada de iniciar el procedimiento económico coactivo.

Otra sanción Pecuniaria es la reparación del daño, que es fijada por el Juez y puede ser según la naturaleza del delito de que se trate, y comprende:

- a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
 - b) La restitución de la cosa obtenida por el delito;
- c) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación;
 - d) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- e) El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

La sanción económica, consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados en los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

- VI.- <u>Decomiso de instrumentos</u>, objetos y productos del delito; esta pena consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal de los instrumentos, objetos, o productos del delito.
- VII.- <u>Suspensión o Privación de derechos</u>; la legislación en comento define la suspensión como la pérdida temporal de derechos, y a la privación como la pérdida definitiva de derechos.

La suspensión y la privación de derechos pueden ser de dos clases:

- a) La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; en este caso la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.
- b) La que se impone como pena autónoma, es decir; si la suspensión o privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán a cumplirse con ésta y su duración será la señalada en la sentencia; en caso de que no vayan acompañadas de la pena de prisión su conteo comenzará a partir de que cause ejecutoria la sentencia.
- VIII.- <u>Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos;</u> la destitución dice esta ley que consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; definiendo la inhabilitación como la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

La inhabilitación se sujetará a las mismas reglas que la suspensión y la privación. En el caso de la destitución, esta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

El artículo 31 del citado Código Punitivo para el Distrito Federal cataloga a las Medidas de Seguridad, de la siguiente forma:

- I.- Supervisión de la autoridad; esta medida consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad. Esta supervisión será impuesta por el Juez cuando imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de la libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia. Su duración no debe exceder de la correspondiente pena o medida de seguridad impuesta.
- II.- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; consiste en la prohibición que hace el juez al sentenciado a ir a un lugar determinado o que resida en él; su duración no podrá ser mayor al término de la pena impuesta; la finalidad de esta medida de seguridad es la tranquilidad pública y la seguridad del ofendido.
- III.- <u>Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos</u>. El tratamiento consiste en el internamiento en una Institución o tratamiento en libertad del sujeto, esto a discrecionalidad del Juez.
- IV.- <u>Tratamiento de deshabituación o desintoxicación</u>; esta medida de seguridad se aplica a los sujetos que hayan sido sentenciados por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que les corresponda por la comisión de estos delitos. Dicho tratamiento no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido; y en caso de que la pena no sea privativa o restrictiva de libertad el tratamiento no excederá de seis meses.

Finalmente el numeral 32 plasma las consecuencias para las personas morales siendo estas:

I. <u>Suspensión</u>, la cual consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, que no podrá exceder de dos años.

- II. <u>Disolución</u>, es la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, la cual no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. Dicha conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. Será el Juez quien designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.
- III. <u>Prohibición de realizar determinados negocios y operaciones</u>, esta consecuencia se aplicará hasta por cinco años y serán las que determine el juzgador, las cuales deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad.
- IV. Remoción, consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.
- V. <u>Intervención</u>, consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

1.7. La Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 19 de mayo de 1971, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos

Mexicanos Luís Echeverría Álvarez, creada para establecer las bases de la organización del sistema penitenciario, rigiéndose con los principios de capacitación, educación y trabajo como medios para la readaptación social del sentenciado, en dicha ley se establecen los beneficios de que gozarán las personas que presten un trabajo, aparte de que se justifique por estudios que se les realicen que se hayan resocializado, derivado de una buena conducta, capacitación, educación y trabajo; dicha ley se compone de VI capítulos (I. FINALIDADES, II. PERSONAL, III. SISTEMA, ASISTENCIA A LIBERADOS, IV. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA y VI. NORMAS INSTRUMENTALES) y 18 artículos; establece en su primer artículo que su finalidad es el organizar el sistema penitenciario en la República, este sistema se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, tal cual lo señala Nuestra Carta Magna en su numeral 18 párrafo segundo; quedando a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social aplicar dichas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación (esto sigue plasmado en la ley, pese a que el SEGUNDO transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece la temporalidad en cuanto a la entrada en vigor de la Ley de Ejecución). Lo establecido en la ley de Normas Mínimas se aplicarán a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados; para este último efecto, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputable.

Para el funcionamiento del sistema penitenciario, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos a ser personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento; quedando obligados a tomar los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como aprobar los exámenes de selección que se implanten.

El tratamiento será individualizado, tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas. Esto se reproduce en parte el artículo 18 de la Constitución Federal, en lo concerniente al sitio en que se desarrollará la prisión preventiva pues señala que será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados, así también señala que las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres y que los menores infractores serán internados en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

Señalando también el carácter progresivo y técnico que deberá tener el régimen penitenciario constando de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. Éste se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, que deberán ser actualizados periódicamente, procurándose iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, turnándose copia del estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Explicando lo que comprende el tratamiento preliberacional siendo esto:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad:

- II.- Métodos colectivos:
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.- Traslado a la institución abierta; y
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Establece también la creación de un Consejo Técnico interdisciplinario en cada reclusorio con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. Pudiendo sugerir dicho Consejo a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha de la institución.

El Consejo Técnico Interdisciplinario será presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará además con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia; formando parte de él un médico y un maestro normalista.

Respecto al trabajo, este se asignará a los internos tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de cada uno de ellos, tomando en cuenta además las posibilidades del reclusorio. Dicho trabajo se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, esto con el fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento, trazándose para ello un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado.

Algo que es de llamar la atención es la instauración del sostenimiento de los reos en el reclusorio por ellos mismos, de acuerdo a la percepción que en éste

tengan como resultado del trabajo que desempeñen; dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. Distribuyéndose el resto del producto del trabajo de la siguiente forma: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo, como regla general, pero si no hubiese condena a reparación del daño o ésta ya hubiese sido cubierta, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción de los gastos de reo.

Haciendo énfasis que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno como lo es la Colonia Penal Federal de Islas Marías.

En cuanto a la educación, que como ya se dijo es uno de los medios para la readaptación social, esta se impartirá a los internos con carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético; orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo de maestros especializados.

Se fomentará en el curso del tratamiento el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior; para esto la ley prevé la procuración del desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

En lo tocante a la visita íntima, es un estímulo para el interno, teniendo además como finalidad el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, previos estudios social y médico, lo anterior con el fin de

descartar la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Pero así como se le conceden prerrogativas, se le imponen obligaciones las cuales se encuentran contenidas en el reglamento interior del reclusorio, que les es entregado a los internos, en el cual se hacen constar las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. El Director del Reclusorio es la única persona que puede imponer las correcciones previstas por el reglamento, esto a través de un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa; pudiendo inconformarse el interno con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento, no señalando dicha ley quien es esta persona.

Contemplando dicha ley la prohibición de castigos como torturas o tratamientos crueles, así como el uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, la existencia de pabellones o sectores de distinción.

Habla de la creación de un Patronato para Liberados, el cual tiene como función el prestar asistencia moral y material a los excarcelados, ya sea por cumplimiento de condena como por haber obtenido su libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria, siendo obligatoria la asistencia para los dos últimos.

Esta ley instaura la Remisión Parcial de la Pena la cual se encuentra asentada en el artículo 16 de la Ley en estudio, el cual cabe decir es el que más ha sido tanto adicionado como reformado, la remisión consiste que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social, ésta será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión

parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Por reforma del 10 de diciembre de 1984 se estableció que la Remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria, haciéndose el cómputo de plazos en el orden que beneficie al reo.

El sistema de cómputo será regulado por el Ejecutivo para la aplicación tanto de la remisión parcial de la pena como de la libertad preparatoria.

En fecha 10 de diciembre de 1984, se adicionaron los párrafos tercero y cuarto, en los cuales se condiciona el otorgamiento de la remisión una vez que el reo repare los daños y perjuicios causados por el delito o garantice su reparación.

El 17 de mayo de 1999 se reforman los párrafos quinto y sexto en los que se establece que la autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en Código Penal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Se marca que la autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Cabe apuntar que el 14 de diciembre de 1998, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo 10/98, por el cual se faculta a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para aplicar las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; exclusivamente para los asuntos del fuero común que a la fecha de ese acuerdo

se desprende que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; entre los puntos de dicho acuerdo, se establece la delegación de facultades para ejecutar las sentencias penales y determinar los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de ley, en materia del fuero común en todo el sistema penitenciario en el Distrito Federal a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; asimismo la aplicación de las disposiciones de la Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados y del Código Penal para el Distrito Federal a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal a través de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

1.8. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Esta ley tiene sus orígenes en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de sentenciados, ya tratada con anterioridad, es publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 17 y 30 de septiembre de 1999, consta de 09 títulos y 70 artículos, en los cuales se establece la forma de ejecución de las sanciones penales impuestas en el Distrito Federal.

Para conocer su contenido haré una síntesis de lo que en esencia tratan los artículos de esta ley.

En su artículo 1°, se contempla el objeto de la ley, siendo este la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes; señalando que le corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Gobierno y la Subsecretaría de Gobierno, la aplicación de esta Ley, respecto a ello ya se ha visto el marco jurídico en el cual se establece las facultades y competencias de estas autoridades para la ejecución de las sentencias dictadas por el Órgano Judicial.

La Subsecretaría de Gobierno, a través de la Dirección General, será la encargada de organizar las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal (los centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria), previendo que el proceso de readaptación de los internos se base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, tal y como lo establece Nuestra Carta Magna en su artículo 18, y que de igual forma se reproduce en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados. Esta Subsecretaría será quien deba formular anualmente los programas para que se pueda dar la readaptación de los sentenciados.

Esta ley debe aplicar a los sentenciados ejecutoriados, es decir quienes ya cumplen la sentencia condenatoria impuesta por una autoridad judicial; y en la parte conducente a los indiciados entendiendo por estos a quienes se les inicia una averiguación previa y hasta en tanto se les dicte el Auto de Plazo Constitucional; también se establece su aplicación a los reclamados es decir quien se le decreta su detención provisional por estar sujeto a un proceso de extradición internacional; y finalmente a los procesados quienes la ley señala que se debe entender a quienes se encuentran a disposición de una autoridad judicial, por estar sujetos a un proceso, es con estos sujetos con quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación, recordando que son éstos los medios para lograr la readaptación social. Serán las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal las encargadas de promover la participación del sentenciado en su tratamiento.

El artículo 12 de la normatividad en comento señala que para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico el cual servirá para alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constando dicho régimen por lo menos de dos periodos: El Primero, de estudio y diagnóstico, y el Segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario. El tratamiento que se aplique a los sentenciados debe fundarse en las sanciones

penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, mismos que establece que deberán ser actualizados semestralmente. Estableciéndose en la ley que la readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

El artículo 13 señala que se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con base en la disciplina. Esta parte también es tomada de la Constitución Federal, artículo 18.

Se funda como requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada la acreditación de la readaptación social, elemento éste desde mi punto de vista muy subjetivo.

Para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, se establecerán en los programas anuales formulados por la Subsecretaría de Gobierno los términos en que se acreditará la realización de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación.

Respecto al Trabajo, que es uno de los medios para alcanzar la readaptación social se habla en el artículo 14, que las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal buscarán que el procesado y el sentenciado adquieran el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo. Observándose en lo relativo a las cuestiones laborales lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El Jefe de Gobierno es quien debe adoptar las medidas necesarias para que en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres, que deseen participar en él lo hagan. Como se ve el trabajo no es obligatorio en nuestro

sistema penitenciario, de hecho el artículo 15 de la ley en comento establece para quienes no es indispensable el trabajar.

El producto del trabajo del reo será destinado al sostenimiento de éste, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad. Esto al igual que la distribución de los ingresos obtenidos son semejantes a lo contemplado en la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados.

El artículo 19 habla que la capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno, debiendo ser actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

Otro de los medios para la readaptación social es la educación, la cual se impartirá en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal debiendo ajustarse a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores incluidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es importante señalar que la documentación expedida por los centros escolares de los reclusorios, no contiene referencia o alusión alguna a estos últimos, esto con la finalidad de evitar un posible rechazo en contra del sentenciado.

El artículo 23 señala que será el personal técnico de cada una de las instituciones que integren el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, quienes implementan programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

El Título Segundo de la ley en comento refiere la conformación de las Instituciones del sistema penitenciario las cuales siguiendo los parámetros

establecidos por Nuestra Carta Magna en el multicitado artículo 18, las clasifica en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad. Asimismo se establece el lugar en donde se ubicarán estas Instituciones, dependiendo de la peligrosidad de los sentenciados, las cuales sólo podrán ser de baja, mínima, media y alta seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento; en las instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad, y finalmente se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

Existe en dicha ley una prohibición para ubicar en las instituciones anteriores a los inimputables, englobando en este grupo a los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos anteriormente, pues estos señala que se recluirán en las instituciones de rehabilitación psicosocial únicamente.

Haciendo la distinción entre instituciones preventivas las cuales sólo recluirán a indiciados, procesados y reclamados y las instituciones para ejecución de sanciones penales en las que sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

En el Título Tercero se abordan los sustitutivos penales, el tratamiento en externación y la libertad anticipada que la autoridad administrativa otorga a los sentenciados.

Los Sustitutivos Penales, (los cuales se encuentran establecidos en el Nuevo Código Penal, en sus artículos 84 y 85), dice el artículo 29 son otorgados por la Autoridad Judicial y se encarga de ejecutarlos la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, esta misma Dirección señala la ley es la encargada de instaurar la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad también contempladas en la ley adjetiva local de la materia, además de determinar el lugar y trabajo que deba desempeñarse el sentenciado en favor de la comunidad, esto claro está, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.

La ley alude que a todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la Condena Condicional concedido por el Órgano Judicial, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección de Ejecución de sanciones, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por dicho Órgano, con este punto estoy de acuerdo y ahondaré más adelante al respecto.

Pues bien por lo que hace al Tratamiento en Externación este es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Este tratamiento será diseñado y aplicado por profesionales bajo la supervisión de la Dirección de Ejecución de Sanciones, su finalidad es la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social. Será otorgado a los sentenciados por delitos culposos, que hayan cumplido al menos una cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta y cuando: I.- La sentencia haya causado ejecutoria; II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años; III.- Sea primodelincuente;

IV.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos; V.- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; y VII.- Se cubra la reparación del daño.

Una vez reunidos los requisitos anteriores, la Dirección de Ejecución de Sanciones será la encargada de abrir el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

El Tratamiento en Externación comprende: I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna. II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos. III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie; cabe hacer referencia que en el último punto no se establece si dicho tratamiento se llevará junto con alguno de los anteriores o será independiente a estos.

La finalidad del Tratamiento en Externación, es mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora que es la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de Libertad Anticipada como lo son: el Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena.

Así como esta ley le da al sentenciado la oportunidad de obtener el Tratamiento en Externación, también le obliga a cumplir ciertos requisitos una vez que se le ha concedido, como los son: I.- Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados. II.- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine. III.- Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes. IV.- No frecuentar centros de vicio. V.- Realizar las actividades que a favor de la

comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

Esta ley, en su numeral 40 menciona los beneficios de libertad anticipada, los cuales son otorgados por la Autoridad Ejecutora siempre y cuando el sentenciado reúna los requisitos en ella establecidos.

Los beneficios de Libertad anticipada son: I.- Tratamiento Preliberacional. II.- Libertad Preparatoria y III.- Remisión Parcial de la Pena.

Estos beneficios, no se concederán a los sentenciados por los delitos establecidos en el numeral 42 de la ley en comento, entre los que destaca el homicidio doloso, inseminación artificial, desaparición forzada de personas, violación, secuestro, pornografía infantil; asociación delictuosa y delincuencia organizada y encubrimiento por receptación.

El Tratamiento Preliberacional explica la ley, es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca. Pudiendo ser concedido al sentenciado que cumpla con los requisitos establecidos en la propia ley, entre los que destacan: I.- Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta. II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión; III.- Que haya observado buena conducta. IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución. V.- Se cubra la reparación del daño; VI.- No estar sujeto a otro u otros procesos penales o no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva. VII.- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado. VIII. - Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

El Tratamiento Preliberacional comprende: I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio. II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social. III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico. IV.- Canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de: a). Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y b). Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

La Libertad Preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes: I. Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión. II. Haber participado en el área laboral; III. Se cubra la reparación del daño; IV. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraigas por el preliberado; V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

No se otorgará la Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que: I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva; II. Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de ésta Ley que son las mismas prohibiciones generales para la concesión de cualquier beneficio de libertad anticipada.

Implanta la obligación del sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

En cuanto a la Remisión Parcial de la Pena, esta comprende que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad ejecutora al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado siendo estas las mismas que establece la autoridad judicial para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

El artículo 50 instaura que la remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en los supuestos para otorgar cualquiera de los beneficios de la libertad anticipada, por lo que considero innecesario que se asiente nuevamente en la ley, pues es esta misma la que incluye la Remisión Parcial de la Pena como Beneficio de libertad anticipada.

El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se llevará ante la Dirección de Ejecución de sanciones, pues es esta ley la que señala a la autoridad ejecutora como responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia de dicho

procedimiento.

El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección. El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados; en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

La Dirección de Ejecución de Sanciones, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución, que se someterá a consideración de la Autoridad Ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva. La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las peticiones que sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la Autoridad Penitenciaria que esté conociendo.

El procedimiento deberá sujetarse a los términos siguientes:

- I. Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de diez días hábiles.
- II. El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.
- III. La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles.
- IV. La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes apuntados, podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora,

a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

Será la Autoridad Ejecutora la encargada de hacer cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.

La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la Autoridad Ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.

El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la Institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Éstos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la Autoridad Ejecutora cuando reúna los siguientes requisitos:

- I. Cuente con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico.
- II. Cuente con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social.
- III. Cuente con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la autoridad ejecutora.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o estado de salud, la Autoridad Ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto. Asimismo, podrá

adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Al sentenciado que se le haya otorgado el Tratamiento en Externación o el beneficio de Libertad Anticipada se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito.

Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:

- I. Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.
- II. Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Al sentenciado que se le hubiese revocado el Tratamiento en Externación, o el beneficio de Libertad Anticipada, la Autoridad Ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la institución que señale.

Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

Cabe hacer notar que esta ley reitera las causas por las cuales las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se pueden extinguir, siendo esto, por Cumplimiento de la pena o medida de seguridad, la Muerte del sentenciado, el Indulto, el Perdón del ofendido, la Prescripción.

La ley habla de las instituciones de asistencia social a liberados, las cuales prestan asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y/o no Gubernamentales.

El Gobierno del Distrito Federal establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la Institución de asistencia postpenitenciaria.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MÉXICO.

Bien dicen que para saber nuestro futuro y entender nuestro presente es indispensable conocer nuestro pasado, en ello radica la importancia de estudiar la historia en este apartado en particular la de la ejecución de las sentencias en nuestro país, para lo cual lo he dividido en cuatro apartados este Capítulo, siendo México Prehispánico, México en el Virreinato, México Independiente y finalmente México Actual, profundizaré no sólo en cuestión de ejecución, sino también en el tipo de castigos que se imponían en cada época, viendo con ello la evolución de la idea de la pena y así saber cuales y como eran los lugares para cumplir dichas penas.

2.1 México Prehispánico

Es indudable que poco se conoce en lo referente a la época prehispánica en cuestión de cultura, costumbres, religión y más aún en lo referente a su derecho, esto debido a la destrucción de los vestigios de esta época a cargo de los conquistadores españoles; lo que se ha llegado a presuponer de esta etapa es debido a los hallazgos arqueológicos y diversos estudios que se han hecho alrededor de ellos, éstos últimos tomando como base los escritos hechos por los frailes evangelizadores, quienes narraban lo que sus sentidos apreciaban en un principio desconociendo las lenguas nativas, no siendo por esta causa del todo confiables; es por lo anterior que en ocasiones se incurre en datos erróneos respecto a este periodo, pero de lo que sí no cabe duda es de la magnificencia y esplendor que en ella existió.

MEXICAS.

De suma importancia resulta el estudio de la cultura mexica, pues a la llegada de los españoles era la más importante de todas, aunado a que se

encontraba en su esplendor en todos sus aspectos, político, económico, religioso y por supuesto cultural, muestra de ellos es el poderío que ejercían en todos los grupos que habitaban el altiplano central mexicano.

Diferentes autores han abordado esta etapa histórica del derecho prehispánico, por lo que se cuenta con diversas versiones, algunas encontradas y otras muy semejantes, tomando como base de esta investigación las siguientes, en el pueblo maya la organización judicial como le llama el Maestro Lucio Mendieta y Nuñez referido por Roberto Reynoso Dávila.³⁶ se dio en lo dominado por la Triple Alianza (Texcoco, Tenochtitlan y Tacuba) a través de tribunales, los cuales estaban encargados de administrar la justicia, señala que en el reino mexica, el rey nombraba a un Magistrado Supremo que tenía facultades administrativas y, además podía fallar en definitiva las apelaciones en las causas criminales, estas funciones se extendían a otro funcionario que habitara en ciudades pobladas y lejanas que estuvieran sujetas al reino mexica. Estos funcionarios nombraban en sus jurisdicciones territoriales a los tribunales inferiores, los cuales eran colegiados, integrados por 3 o 4 jueces, quienes tenían competencia en asuntos civiles y penales, en los asuntos de orden criminal los fallos eran apelables ante el Magistrado Supremo Mexica, los asuntos civiles eran inapelables.

La forma de elegir a los jueces en dicho reino, era mediante una reunión que sostenía el pueblo una vez al año, la cual se hacía en cada uno de los barrios que integraban el reino, aquí eran designados los jueces con competencia para resolver asuntos civiles y penales de poca importancia y para practicar las primeras diligencias de los asuntos graves, los cuales eran resueltos por el Tribunal Colegiado.

_

³⁶ REYOSO Dávila, Roberto, "<u>Nociones de Criminología e Historia del Derecho Penal</u>" 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1999. pp. 335-336

A decir de Raúl Carrancá y Rivas, citado por la Maestra Emma Mendoza Bremauntz³⁷ El derecho indígena era terriblemente severo, la sanción penal era pena pública, responsabilidad estricta del Estado y opuesta a la venganza privada, aunque en casos especiales se autorizaba la ejecución de la pena por manos del ofendido, quien a su vez, también en casos específicos, podía autorizar la atenuación de la pena fijada por el Estado.

La determinación de la gravedad de la pena cometida, o la forma de aplicarla dependía de las características del hecho cometido, era permitida la restitución que era la regla, pero cuando se había puesto en peligro a la comunidad las penas a imponer eran la muerte o el destierro.

A decir de Raúl Carrancá y Rivas³⁸, respecto de la restitución al ofendido, esta era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro actual sistema.

La pena de prisión no era de las más recurridas, esta era más bien preventiva tenían distintos tipos de prisiones siendo estas:

- **a).-** Teilpiloyan.- Destinado para los deudores y aquellos que habían cometido faltas leves, es decir quienes no debían sufrir la pena de muerta. Contaban con jaulas hechas de piedra y madera llamadas concalli, de estrechas proporciones.
- **b).-** Cuauhcalli.- Se utilizaba como centro preventivo de custodia, para los infractores que iban a sufrir la pena capital por haber cometido faltas graves en contra de la comunidad. Estos eran recluidos en una jaula de madera o piedra muy estrecha y eran custodiados por guardianes en lo que eran ejecutados, en esta jaula se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la cercanía de la muerte, desde el momento en que era prisionero.

³⁸ CARRANCA y Rivas, Raúl, "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México", 2ª Edición, Editorial Porrua, México 1981, p. 13.

-

³⁷ MENDOZA Bremauntz, Emma, "<u>Derecho Penitenciario</u>", 1ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 1998. pp. 168

c).- Malcalli.- Destinado a los cautivos de guerra, en donde el trato era especial pues había cautivos que gozaban de algunos privilegios, como el obsequio de comida y bebida abundante.

d).- Petlacalli o Pentlacalco o Petlacalco.- Destinado especialmente para aquellos que habían cometido faltas leves. Refiere Sahgún que en los palacios de los señores existían casas para fines carcelarios, que servían de bodegas y a la vez servían de celdas para aquellos delincuentes de pequeña importancia, pero que merecían ser enjuiciados.

Citado por Roberto Reynoso Dávila³⁹, Alfredo Chavero escribe del derecho penal mexica que este era cruel, atendiendo a las costumbres, no existía la pena pecuniaria debido a que no existía la moneda como tal, y tampoco existía la pena de prisión, pues los mexicas no comprendían la existencia de un hombre inútil a la sociedad, las penas que se usaban eran los azotes u otros malos tratamientos en el cuerpo, esclavitud y muerte, ellos dividían los delitos en leves y graves, los leves se castigaban correccionalmente como por ejemplo con azotes y golpes de palos, en cambio los graves que eran los que se cometían en contra de las personas, ataques a la propiedad, al orden público o a la moral eran castigados con la esclavitud o la muerte, dependiendo el delito era la forma de llevarlo a cabo.

Quienes Juzgaban y ejecutaban las sentencias era el Tlatoani con el consejo supremo de gobierno Tlatocan, los pleitos duraban ochenta días como máximo, y se seguían sin intermediarios, cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación.⁴⁰

MAYAS

El Derecho penal maya al igual que el mexica, era muy severo a decir de Guillermo Floris Margadant S⁴¹. las penas que se aplicaban era dependiendo del delito cometido, por ejemplo para la violación y el estupro se aplicaba la pena de

⁴¹ MARGADANT, S. Guillermo Floris, "<u>Introducción a la historia del derecho mexicano</u>", editorial Esfinge, Décima Edición, México 1993. pp. 21-22.

³⁹ REYNOSO Dávila, Roberto. Op. cit. pp. 336-337

⁴⁰CARRANCA y Rivas, Raúl. Op. Cit., p. 19

muerte por lapidación, en el robo la pena consistía en grabar en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos del delito, comenta el autor que el hechos que las casas carecieran de puerta sugería en grado de honradez entre los habitantes.

En el derecho maya al igual que en el mexica existía la distinción entre el dolo y la culpa, como por ejemplo en el delito de homicidio si este era doloso, la pena de muerte era la que correspondía al homicida, pero si era por imprudencia, es decir culposo, se le condenaba a la indemnización.

Los mayas también usaban jaulas como cárcel preventiva, en tanto esperaban el cumplimiento de su sentencia, o bien se decidía cuál era la pena procedente, siendo la muerte la más usada, en especial para los delitos considerados graves, como el adulterio, o bien para los prisioneros de guerra, los efectivos fugitivos y algún tipo de ladrones.

En algunos casos la pena de muerte era ejecutada en el cenote sagrado, y a diferencia del derecho mexica no existía la apelación de la sentencia dictada por el Juez local, al que llamaban Batab, pues él era el que decidía la sanción a imponer y eran los *tiupiles* o policías verdugos eran los encargados de ejecutar la sentencia inmediatamente.

A decir por el Maestro Carrancá y Trujillo, citado por Carrancá y Rivas ⁴²el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el batab. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados procediendo a pronunciar la sentencia, las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles y servidores destinados a esa función.

⁴² CARRANCA y Rivas, Raúl. Op. Cit.p. 35

ZAPOTECAS

Del derecho penal zapoteca se sabe muy poco, Carrancá, citado por Emma Mendoza Bremauntz⁴³, refiere que los zapotecas conocían la cárcel por dos tipos de delito, la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Las cárceles de los pueblos pequeños eran auténticos jacales sin seguridad alguna, a pesar de ello los indígenas presos no se evadían, lo que es un indiscutible antecedente de las modernas cárceles con rejas.44

TARASCOS

Carranca y Rivas⁴⁵, dice que se tienen pocos datos sobre las instituciones legales y de administración de justicia entre los tarascos primitivos, sirviendo las cárceles entre los tarascos exclusivamente par esperar el día de la sentencia.

Entre los tarascos también se utilizó la prisión como estancia temporal en tanto se daba cumplimiento a la pena de muerta, para la cual aplicaban varios métodos, que iban desde la extracción de las entrañas por el ano, hasta desangrar mediante el vaciamiento de los ojos.

2.2 México en el Virreinato

Después de la llegada y conquista de los españoles, los usos y costumbres que tenían los habitantes de mesoamérica fueron cambiados, incluyendo sus normas de convivencia, pues como se analizó anteriormente cada pueblo tenía sus castigos a imponer dependiendo del delito cometido y su forma de ejecutarlos; pues bien, al darse esta mezcla de culturas, costumbres, ideas y creencias entre los nativos americanos y los conquistadores españoles ambas partes se fueron adaptando y crearon una nueva cultura que incluía un nuevo derecho, esto debido a que los indígenas no debían por disposición de la Corona Española ser juzgados

⁴³ MENDOZA Bremauntz, Emma. Op. Cit. pp.169. ⁴⁴ CARRANCA y Rivas, Raúl. Op. Cit., p. 44

⁴⁵ Idem. p.45-46

de igual forma que los españoles, mestizos, criollos y demás castas que se dieron por la conquista, pues ellos eran diferentes, es decir más vulnerables.

Es como consecuencia de lo anterior que se empezaron a expedir infinidad de leyes para que rigieran la Nueva España, nombre con el cual se le había bautizado al territorio que para aquél entonces formaba parte ya del dominio de la Corona Española, y que tenía como su representante la figura del Virrey, siendo el primero de ellos Don Antonio de Mendoza (1535-1550) y el último Don Juan de O'Donojú (1821).

Refiere Guillermo F, Margadant⁴⁶ que múltiples son las fuentes del derecho penal aplicado en este país durante los siglos virreinales, así como múltiples normas penales, destacando entre ellas las "Leyes de Indias".

A decir de Fernando A. Barrita López⁴⁷. es con la "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias" promulgada por el Rey Carlos II en 1680 en la cual encuentra que se empieza a reglamentar que en las ciudades, villas y lugares se construyan cárceles o prisiones, con esto se puede considerar el inicio del Penitenciarismo en México.

Anterior a esto, se tienen conocimiento que en la Nueva España algunos conventos sirvieron como cárceles, entre ellos el viejo Convento de Tlaxcalas, en Oaxaca el convento de Santa Catarina, el Convento de San Agustín en Celaya, el ex convento de los Franciscanos en Pachuca, el Convento de Cuilapan en Guerrero y el Convento de San Juan de Dios en Puebla.

Por otro lado en el año de 1571 se establece la Inquisición en la nueva España, por órdenes de Felipe II Rey de España. El primer inquisidor fue Don Pedro Moya de Contreras, quien ocupo el cargo por 21 años, sin embargo tiempo atrás ya existía un órgano encargado de las funciones propias del Santo Oficio en la Nueva España, que se oficializó hasta 1577.

-

⁴⁶ MARGADANT S., Guillermo Floris. Op. cit. pp129

⁴⁷ BARRITA López, Fernando A. "<u>Prisión Preventiva y Ciencias Penales</u>", 2ª Edición, Editorial Porrua, México 1992. pp. 35

La inquisición fue el instrumento mediante el cual la Iglesia pudo indagar sobre el delito en contra de la fe y de las buenas costumbres. El lugar físico en el cual se ubicó este tribunal inquisidor es el que actualmente se conoce como antigua escuela de Medicina de San Idelfonso en el centro de la Ciudad de México, que funcionó hasta el año de 1820.

La Cárcel de la Perpetua fue la primera que se estableció para purgar las penas de los sentenciados, a la vista de los inquisidores y al cuidado de un Alcalde. Anexo se encontraba la Cárcel de Ropería y la Cárcel Secreta de las que se desconocen sus funciones y tipo de habitantes.

Fue costumbre de los conquistadores que entre las primeras construcciones que se hacían en los pueblos conquistados, se levantara una prisión, es así que en el año de 1529 se construyó la Real Cárcel de Corte de la Nueva España, dicha cárcel que se localizó en el Palacio Real, lo que actualmente ocupa el Palacio Nacional o sede del Gobierno Federal en pleno zócalo de la Ciudad de México, el cual funcionó hasta el año de 1699, y que por motivos de un motín e incendio, tuvo que ser trasladada provisionalmente a la casa del Marqués del Valle, lo que ahora es el actual Nacional Monte de Piedad; para con posterioridad regresar a Palacio Nacional y funcionar hasta el año de 1831. 48

A decir de Fernández de Lizardi, desde aquellos tiempos existió la división entre varones y mujeres, además de las secciones de castigo, denominadas "Jamaica" y "Romita".

Durante la Colonia existieron las cárceles y los presidios; a decir de Gustavo Malo Camacho⁴⁹, estos últimos con fines también de fortalezas militares y medios de poblar las provincias alejadas del centro. La evolución de los establecimientos penales fue paralela a la evolución de la pena de prisión en el

⁴⁹ MALO Camacho, Gustavo; "<u>Derecho Penal Mexicano</u>", 4ª Edición, Editorial Porrua, México 2001, pp. 623-624.

⁴⁸ Apuntes del Diplomado "Un recorrido por la Historia de México", Modulo II "El nacimiento de la sociedad colonial mexicana", Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Enseñanza para Extranjeros.

derecho penal, a su vez vinculado con la evolución social, económica y cultural de la época.

2.3 México Independiente

Al consumarse la Independencia en el año de 1821 las principales leyes de México, con carácter de Derecho principal, eran: la Recopilación de Indias, la cual se complementaba con los autos acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios. Como derecho supletorio estaba la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Debido a la situación política y social en la cual se encontraba el país debido a la recién concluida guerra de independencia, el Gobierno Federal se vio en la necesidad de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como si fuera propia.

La reglamentación de las cárceles inició en los años de 1814, 1820 y 1826, asimismo se establecieron talleres de artes y oficios en ellas, instalándose un ensayo de colonización penal en las de California y Texas.

En la Ciudad de México las cárceles se encontraban a cargo del gobierno federal, entre ellas la Cárcel General, situada en un edificio que se llamaba "Belen", que sirve de prisión a todos los detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de la autoridad judicial, existiendo como excepción el traslado de los reos de delitos militares. Dicha cárcel contaba con una división para hombres y mujeres, al igual que para procesados o encausados, sentenciados y los que eran detenidos y puestos a disposición de la autoridad, se sabe que en el interior de la prisión se llevaba a cabo la ejecución de los reos del orden común. Esta prisión se estableció en el año de 1863 al reacondicionarse el entonces Colegio de las Niñas de San Miguel de las Mochas o San Miguel de Bethlem, fundado por Domingo Pérez de Barcia.

En este lugar más adelante se dispondría la construcción del llamado Palacio de la Justicia, con el propósito de instalar en él todos los juzgados que anteriormente existían en la parte alta del edificio. En este lugar podían ser inocentes o culpables, según la solvencia económica que se tuviera. En la parte posterior existió el llamado Patio del Jardín, en donde se llevaban a cabo las ejecuciones de los delincuentes condenados a muerte.

La autoridad principal era el alcalde y un segundo ayudante que era el encargado de atender la situación jurídica de los internos. El personal de Seguridad y Custodia laboraba turnos de 24 horas sin olvidar la existencia del celador de patios y el celador de separos. También existió un Servicio Médico conformado por tres médicos responsables y dos pasantes que se encargaban de las guardias por turnos médicos responsables y dos pasantes que se encargaban de las guardias por turnos de 24 horas. Existían varios talleres de sastrería, zapatería, manufactura de cigarros y cajetillas de fósforos, carpintería, bordado, lavandería y panadería, artesanías en un verdadero taller y manualidades con fibra de palma.

El trabajo era obligatorio en el caso de los sentenciados, no así en los encausados los que encontraban instructores para aquellos presos que deseaban prepararse. Las estancias eran tan reducidas que apenas cabía un preso y lo esencial de sus pertenencias. Desaparece en 1931. ⁵⁰

También existió la Cárcel de la Acordada, que se ubicó en lo que actualmente es la Av. Juárez, entre las calles de Balderas y Humboldt; debe su nombre al Tribunal de la acordada o también denominado Tribunal de la Santa Hermandad comandada por un juez o Capitán y una serie de colaboradores cuya característica elemental era que funcionaba "por acuerdo" de la Real Audiencia". Inició sus labores por el año de 1710 y funcionó hasta el año de 1812 pero la cárcel funcionó hasta 1862 fecha en que los presos fueron trasladados a la cárcel

-

⁵⁰ Apuntes del Diplomado "Un recorrido por la Historia de México", Modulo II "El nacimiento de la sociedad colonial mexicana", Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Enseñanza para Extranjeros.

de Belén. Este tribunal y Prisión inicialmente tuvo su primera ubicación en los galerones del Castillo de Chapultepec de donde pasó en forma provisional al edificio que posteriormente fue Colegio y Convento de San Fernando. Después pasó al lugar que sería ocupado por el Hospicio de Pobres en el año de 1757.

Asimismo existió la Cárcel de la Ciudad o Cárcel de la Diputación, la cual estuvo localizada en el Centro de la Ciudad de México en lo que era en aquél momento el Palacio Municipal o Palacio de la Diputación. Su construcción se inició en el año de 1527 y después de varias remodelaciones según lo explica Malo Camacho⁵¹, cesó sus funciones el día 26 de Octubre de 1835 "quedando sólo un local para el depósito de los detenidos". En el año de 1860 se destinó para albergar a infractores por faltas administrativas y prisión provisional para los reos, que posteriormente serían trasladados a la Cárcel de Belén. Estaba provista para contener a 150 internos, sin embargo, ya se presentaba el problema de la sobrepoblación. Esta prisión se componía por dos departamentos o dormitorios; uno para mujeres y otro para hombres, con un patio común. Debido a la insalubridad se propuso el cierre de este centro por lo que los detenidos fueron trasladados a la Cárcel de Belén en el año de 1886.

Contigua a la cárcel de la Ciudad se construyó otra que albergaba únicamente presos políticos conocida por el nombre de Cárcel de la Plaza Francesa. Por esta época se creó la Comisión de Cárceles que tenía por función la de encargarse de los asuntos relacionados con las prisiones y fue a instancia de este grupo que cobró auge el trabajo de los presos, creándose talleres de acuerdo a las necesidades de época; considerándose necesario el trabajo como terapia.

La Cárcel de Santiago Tlatelolco, conocida también como la Cárcel Militar de la Ciudad de México se construyó en los terrenos de lo que fue el Convento de Santiago Tlatelolco al noroeste de la ciudad, durante el año de 1883 fue modificada la construcción de este convento y el templo se convirtió en bodegas de la aduana y el convento en cuartel y prisión de Santiago Tlatelolco, tenía una

⁵¹ MALO Camacho, Gustavo. Op. Cit. p.627.

capacidad para 200 personas y se dividía en dos departamentos o cuadras, una para oficiales y otra para la tropa. Los presos de esta cárcel pasaban las horas en el ocio.

2.4 México Actual

La Penitenciaría del Distrito Federal, o mejor conocida como Lecumberri o el Palacio Negro surge por la necesidad de la reforma del Código Penal de 1871 en el que se anexa un proyecto arquitectónico para la creación de una Penitenciaría elaborado por el Ingeniero Antonio Torres Torija y la construcción por parte del Ingeniero M. Quintana, siendo su primer director el prestigioso jurista Miguel Macedo. Se inició su construcción en el año de 1885 y se inauguró en el año de 1900 el día 29 de Septiembre, siendo entonces Presidente de la República el General Porfirio Díaz Mori. 52

El edificio tuvo, como menciona Orozco y Castro, el tipo del estilo de Bentham, o sea, del tipo Panóptico del tipo radial, en donde convergían al centro del polígono todas las crujías, en cuyo centro se erigía una torre de 35 metros de altura destinada para la vigilancia de todo el penal.

Dicho inmueble se previó para 800 varones, 180 mujeres y 400 menores de 18 años; contaba con 804 celdas, talleres, enfermería, cocina y panadería, tenía un área de Gobierno, sección de Servicio médico y Salas de Espera, las crujías tenían celdas para un solo preso con cama y servicio de sanitario; en cada crujía existía una celda de castigo con puertas sólidas que tenían una mirilla. Se regía por un Consejo de Dirección que hacía las veces de Jefe Inmediato de todas las áreas.

En 1908 se dio autorización para ampliar la construcción en donde originalmente tenía una capacidad para 996 internos y en el año de 1971 tuvo una población aproximada de 3800 sujetos y más adelante llego a tener 6000 internos.

⁵² Información visible en la página web: www.reclusorios.df.gob.mx.

Existía también un lugar llamado "El Apando" del que José Revueltas después de haber estado preso, hizo una novela en la que refleja la descomposición de la cárcel, su anacronismo y la degradación del ser humano.

Concluye la historia del Palacio Negro el 27 de Agosto de 1976 al ser clausurado por su último Director, el Dr. Sergio García Ramírez y actualmente es sede del Archivo General de la Nación.

La Penitenciaria de Santa Martha se localiza en la zona oriente de la ciudad, en una zona agrícola que antes formó parte del Lago de Texcoco y actualmente se ubica en la Avenida Ermita Iztapalapa en el Kilómetro 17.5 de la carretera de México a Puebla de Zaragoza; fue construida por el Arquitecto español Ramón Marcos, y se construyó en una superficie de 110,000 metros cuadrados, sobre 40 hectáreas circundadas por una alambrada que rodeaba el lugar para protección. Inicialmente la Penitenciaría del Distrito Federal fue planeada para la sustitución de "Lecumberri", durante la década de 1950 y llevado a cabo dicho proyecto en los años de 1957 y 1958; tenía una capacidad para un total aproximado de 800 reclusos.

Es inaugurada el 14 de octubre de 1957, pero los primeros 72 internos llegaron en enero de 1958; su arquitectura correspondía al tipo "peine", con cuatro grandes dormitorios, separados unos de otros por altas rejas; cada dormitorio estaba provisto de un amplio patio para actividades deportivas, una gran torre central al estilo de las prisiones estadounidenses, la cual dominaba todo el penal y cuatro garitones de poca altura pero amplios, a los costados con el tiempo, y debido a la insuficiencia de estos puestos vigías, se les agregaron torres intermedias, sobretodo para vigilar la puerta norte.

La construcción siguió las líneas arquitectónicas de la época y se le dio un parecido a la ciudad universitaria al hacerse amplios patios y corredores con jardineras. Se construyeron cuatro edificios de dos pisos, para albergar a 800

internos. Cuenta también con una capilla ecuménica para que oficien varias religiones; con oficinas de gobierno y un hospital que funcionaba como el único hospital penitenciario y un edificio de una planta con 60 cuartos para visita íntima. Se edificaron además, galerones para ubicar los talleres, la cocina para los internos, una panadería con 8 hornos, una zona escolar con varios edificios para las aulas, jardines arbolados alrededor y un auditorio para proyecciones cinematográficas y para presentar obras teatrales y eventos culturales. Se hicieron también un campo de fútbol, un gimnasio de usos múltiples y dos galerones para visita familiar; la cuadra para los custodios (con comedor, baños y zona de descanso), además de la aduana de personas, la cual fue reformada en 1991, en este mismo año se construyó un nuevo edificio frente al área de gobierno de tres pisos y 60 cuartos para la visita íntima.

Los primeros cuatro edificios fueron insuficientes para albergar a todos los internos que debían ser trasladados de la prisión de Lecumberri, por lo que se construyeron cuatro anexos para dar cabida a 800 internos más.

Es en octubre de 1973 que se inauguró el dormitorio de máxima seguridad, entonces, se aisló el anexo del dormitorio 4 para convertirlo en zona de segregación, éste vino a ser un dormitorio de mayor seguridad para albergar a los internos de mayor peligrosidad, y donde se hizo una zona de castigo o de aislamiento total.

Posteriormente en los años 90s, se levantaron otros dos dormitorios, éstos de alta seguridad y que se denominaron dormitorios 6 y 7 para alojar 250 internos más. El dormitorio seis se dedicó a los internos que pedían protección, los que en algún momento habían intentado fugarse de otras prisiones y de los que por sus condiciones económicas o de liderazgo podían crear coto de poder dentro de la prisión.

El Sistema Penal del Distrito Federal, como modelo preventivo busca evitar la desadaptación social en el procesado; y como modelo correctivo, pretende lograr la reinserción social en el sentenciado.

El Centro Femenil de Readaptación Social o Cárcel de Mujeres, se construyó en los años de 1952 y 1954, por el Arquitecto Ramón Marcos Noriega, en donde fueron ubicadas las mujeres que estaban recluidas en la Penitenciaría de Lecumberri. Con esta acción se da cumplimiento a lo expreso en el Artículo 18 Constitucional en lo que respecta a la separación de los presos por sexo, sin embargo la separación de las procesadas y las sentenciadas se hacía solo por la clasificación por dormitorios. En el año 1984 se cerró el edificio y las internas fueron trasladadas al que fuera el Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal en Tepepan Xochimilco. Posteriormente en el año de 2004 dichas internas fueron trasladadas al nuevo Centro Femenil de Readaptación Social en Santa Marta Acatitla, aledaño a la Penitenciaría para Varones, de lo cual hablaré en líneas posteriores.

Tanto la Penitenciaría varonil como la femenil incorporaron novedades arquitectónicas como celdas individuales con lavabos, excusado y céspol para completar la higiene.

Para los cuatro Reclusorios Preventivos del Distrito Federal dio inicio su construcción en 1973, los cuales serían tipo peine, que se ubicarían en los 4 puntos cardinales de la ciudad siendo responsable de su construcción el Arquitecto Machorro. En la actualidad se encuentran funcionando tres, uno en el norte, otro en el sur y otro en el oriente, siendo el Reclusorio Norte el primero que entró en funciones en el año de 1976.

Estos centros surgieron como consecuencia de la Reforma Penitenciaria, instrumentada por el Gobierno de la República y por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, promulgada en el año de 1971. Cada uno de estos reclusorios tenía una capacidad para 1200 internos y cuenta en su estructura con un Centro de Observación y Clasificación, Dormitorios, edificio de Visita Íntima, Centro Escolar y Área de Talleres, además de espacios para Visita Familiar y Áreas Verdes.

En estos centros se aplica el Sistema Progresivo Técnico el cual tiene como fin la Readaptación Social de los internos mediante la educación, el trabajo y la capacitación del mismo.

Cabe señalar que cada uno de estos centros contaban con un espacio anexo para la población femenina que se encontraba bajo proceso, pero que en el año de 2004 fueron trasladadas al nuevo Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal.

El Centro Femenil de Readaptación Social "Tepepan" está ubicado en calle La Joya sin número Colonia Valle Escondido Delegación Xochimilco, Distrito Federal, al Sur de La Ciudad de México, ocupa una superficie de 45,120 metros cuadrados. Siendo inaugurado el 11 de mayo de 1976 por el entonces Presidente de la República Lic. Luís Echeverría Álvarez, funcionando inicialmente como Centro Médico de los Reclusorios, habiendo albergado además en sus instalaciones a población varonil y femenil psiquiátrica e inimputable, habiendo cesado su actividad aproximadamente dos años después de su apertura.

Es en el mes de noviembre de 1982 cuando se crea el Centro Femenil de Readaptación Social para albergar a la población proveniente de la Cárcel de Mujeres de Santa Martha Acatitla, que estaba constituida por población indiciada, procesada y ejecutoriada, desarrollando así su actividad hasta el año de 1987 en que la población indiciada y procesada fue trasladada al Reclusorio Preventivo Femenil Oriente y en 1990 con la apertura del Reclusorio Preventivo Femenil Norte y Reclusorio Preventivo Femenil Sur apoyaron con la población femenil de este tipo dado el crecimiento de la población penitenciaria, quedando entonces el Centro Femenil de Readaptación Social, únicamente con la población Sentenciada Ejecutoriada. Al interior de dicho Centro se encontraba el CENDI que atendía a hijos de internas y trabajadoras.

El Centro de Readaptación Social concluyó su actividad con la población sentenciada ejecutoriada el 26 de mayo del 2004 cuado se trasladó a 268 internas al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, lugar donde se

planeó que quedaran integradas la población indiciada, procesada y ejecutoriada; quedando únicamente en este Centro 38 internas psiquiátricas y 9 crónicas degenerativas vulnerables, en total 47. El 23 de octubre del 2004 fueron recibidas 58 internas más, por necesidad de atención especializada y medicamento controlado.

Dentro de las instalaciones del Centro se incluye la Torre Médica de Reclusorios la cual brinda atención de segundo nivel a internos que requieren consulta de diversas especialidades; asimismo existe atención Médica Quirúrgica y de Hospitalización; que orgánicamente depende de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud.

Con el objeto de aprovechar los inmuebles e instalaciones de los Reclusorios Preventivos Femeniles Norte y Oriente, así como para poder abatir la sobrepoblación existente en los reclusorios Preventivos Varoniles del Distrito Federal, y sobretodo para velar por la seguridad de las personas restringidas de su libertar y vigilar su correcto equilibrio psicológico, moral y emocional, se creó al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla del Distrito Federal, para el internamiento de la población femenina tanto procesadas como sentenciadas, el cual cuenta con las instalaciones adecuadas para mantener separadas a las personas de aquellas que hayan sido sentenciadas, siendo trasladadas las internas de los reclusorios preventivos Femenil Norte y Oriente, al Centro Femenil de referencia.

Los Reclusorios Preventivos Femeniles Norte y Oriente del Distrito Federal, suprimieron su nomenclatura y dichas edificaciones formaron parte integrante de los Reclusorios Preventivos Varoniles Norte y Oriente respectivamente.

El Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, se encuentra ubicado en la Calzada Ermita Iztapalapa # 4037, Colonia Santa Martha Acatitla, en la Delegación Iztapalapa, México Distrito Federal, fue inaugurado el 29 de marzo de 2004, en una superficie de 7.7 hectáreas y un área de Construcción: 34,000 m2, con un tipo de arquitectura: Octagonal (semi-panóptico). Dicho centro

inició sus actividades el 15 de julio del 2004, contando con diez aulas, una biblioteca, un salón de belleza, una bodega, dos oficinas administrativas y un salón de proyecciones. Adjuntos a este centro se encuentran los nuevos Juzgados Penales del Fuero Común 67°, 68°, y 69°, que se encargan exclusivamente de los procesos seguidos a mujeres.

El Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte (antes Reclusorio Preventivo Femenil Norte), fue inaugurado en el mes de abril de 1987. Está construído sobre una superficie aproximada de 10,400 metros cuadrados. A partir del 18 de diciembre de 2004, cambió la nomenclatura de Femenil a Varonil para internos próximos a compurgar.

El Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente del Distrito Federal. (Antes Reclusorio Preventivo Femenil Oriente) fue inaugurado en 1987, está construido sobre una superficie de 10,400 m2., se ubica en Canal de Garay s/n Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa. Este Centro está integrado por 5 dormitorios y un área de ingreso, cuenta con áreas de talleres, canchas deportivas, así como aulas escolares.

Mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de diciembre de 2004, se dio aviso de cambio de nomenclatura de los Reclusorios Preventivos Femeniles Oriente y Norte, para formar parte integrante de los Reclusorios Preventivos Varoniles Oriente y Norte, con la finalidad de abatir la sobrepoblación en estos reclusorios.

El Centro de Sanciones Penales Varonil Oriente entra en operación el 24 de febrero de 2005, se trata de un centro para internos próximos a compurgar, aquellos que sus condenas no sean mayores a 6 meses, que cubran perfiles como es la buena conducta.

El Centro de Readaptacion Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA), fue inaugurado el día 30 de Marzo del 2003 por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, e inicia su operación

el día 26 de Octubre de 2003, con la implementación del Programa de Rescate y Reinserción de Jóvenes, con una población total de 672 internos provenientes del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Los Criterios que identifica a la población del Centro es que deben ser jóvenes entre 18 y 32 años, primodelincuentes y reincidentes con dos ingresos máximo, un índice de peligrosidad criminal bajo a medio, procesados por delitos patrimoniales, y con sentencias menores de 10 años.

El Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, cuenta con una capacidad para instalar una población de 2300 internos.

La Arquitectura del Centro es de tipo Panóptico, constando de cuatro edificios para población, de los cuales tres edificios cuentan con cuatro alas y tres niveles con doce celdas quintúples, las áreas comunes de cada ala tienen una cancha de básquetbol, comedor, tienda, baños generales y un distribuidor de alimentos. Un edificio de seguridad, cuenta con tres alas y tres niveles con dieciséis celdas individuales, con las características en planta baja similar a las anteriores. La cuarta ala cuenta con celdas individuales para visita íntima y celdas individuales con un área de palapas para visita familiar. Un edificio de visita íntima con 48 cuartos. Tres edificios de servicios generales que cuentan con cuarto de máguinas. cocina. mantenimiento, panadería, tortillería, lavandería. dos almacenes, contenedor de basura. Ocho talleres industriales, campos deportivos, auditorio de usos múltiples y palapas para la visita familiar. Edificio de Gobierno, de Ingreso, Centro de Observación y Clasificación, Centro de Salud, Centro Escolar con 10 aulas, Biblioteca, Sala de Cómputo, Salón de usos múltiples⁵³.

⁵³ Información visible en la página web: www.reclusorios.df.gob.mx.

CAPITULO III LA SENTENCIA

3.1. La Sentencia

El Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Primero, de las Reglas Generales, Capítulo VIII, habla de las Resoluciones Judiciales, las cuales clasifica como: decretos, autos y sentencias.

Siendo decretos los que se refieren a simples determinaciones de trámite debiéndose dictar en un término de veinticuatro horas; las sentencias son aquellas que terminan la instancia resolviendo el asunto principal y deben ser dictadas en un plazo de quince días, salvo casos especiales establecidos en la ley; y finalmente los autos en cualquier otro caso, y se dictan en un lapso que no exceda de tres días.

Una vez realizada la clasificación de las resoluciones judiciales, corresponde en este capítulo el hablar de la sentencia en particular, momento procesal en el cual el juzgador tiene que decir en derecho lo que corresponde al individuo que ha infringido la ley penal.

3.1.1 Concepto.

Para Manuel Ossorio la sentencia de manera general tiene diversas acepciones, siendo las siguientes: Declaratoria del juicio y resolución del Juez // Modo normal de extinción de la relación procesal. // Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento // Decisión Judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. Dando como definición en particular de sentencia firme aquella que por haberla consentido las partes, o por no haber sido apelada ni recurrida, causa ejecutoria ⁵⁴

-

⁵⁴ OSSORIO, Manuel. Op Cit. pp. 904-906.

Santiago A. Kelley Hernández, dice que la sentencia es un medio de resolver el proceso judicial poniendo fin a la instancia (la sentencia de primera instancia la dicta un juez y la de segunda instancia la dicta el órgano que conoce de la apelación)⁵⁵.

Por su parte Julio A. Hernández Pliego la define como *un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio.*⁵⁶

José Becerra Bautista dice que sentencia en general, es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre partes; y define la sentencia definitiva de primera instancia como la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos⁵⁷.

Guillermo Colín Sánchez, dice que la palabra sentencia, proviene del latín *SENTENTIA*, y que tiene por significado dictamen o parecer; es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa, y él la define como *la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia⁵⁸.*

De lo anterior, la sentencia de manera general puede ser definida de diversas maneras, pero todas coinciden en que es una decisión judicial, por lo que la definiré como el acto jurídico procesal por medio del cual se resuelve el proceso judicial y que pone fin a la instancia.

⁵⁶ 2.- HERNANDEZ Pliego, Julio A. "<u>Programas de derecho Procesal Penal</u>", Editorial Porrúa, Décima Edición, México 2003. pp. 265.

⁵⁵ KELLEY Hernandez, Santiago A. "<u>Teoría del Derecho Procesal</u>" Tercera Edición, Porrúa, México 2001. pp. 161.

⁵⁷ BECERRA Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, Décimo quinta edición, MÉXICO, D.F. 1996. pp 181.

⁵⁸ COLÍN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Décimo novena edición, México, D.F. 1993. p.. 573.

3.1.2. Naturaleza Jurídica

En el ámbito doctrinario respecto a la naturaleza de la sentencia, algunos autores la consideran como hecho jurídico, acto Jurídico, y documento; lo anterior debido a que si la sentencia, es un acto procesal, es al mismo tiempo un hecho Jurídico y, consecuentemente, no deben separarse.

A decir de Colín Sánchez⁵⁹, la opinión más generalizada, considera a la sentencia: como un acto en que el subórgano competente juzga el objeto de la relación jurídico-procesal, para cuyo fin, es necesaria la función mental. De esta manera, todo se concentra en un silogismo, por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una conclusión; es decir, la premisa mayor está constituida por la hipótesis, prevista en forma abstracta en la ley; la premisa menor, por los hechos materia del proceso, y la conclusión es la parte resolutiva.

Y refiere el autor, que la sentencia no es, propiamente hablando un acto procesal, sino una resolución judicial, generada a través de una secuencia de actos y formas que se manifiestan en el desenvolvimiento del proceso y que culminan con la resolución indicada, no siendo el derecho el que se define, sino el que se aplica; por lo tanto, la naturaleza jurídica de la sentencia, en el procedimiento penal es un acto procesal a cargo del juez, servidor publico que, en cumplimiento de sus atribuciones hace manifiesta su función intelectiva, individualizando el derecho.

Continúa diciendo que la sentencia debe entenderse como un acto Jurídico procesal, correspondiente a la potestad del juez, y por ende, a su voluntad y cuya eficacia plena habrá de depender de la correcta aplicación de lo dispuesto por el legislador.

A decir de Julio A. Hernández Pliego, 60 la naturaleza jurídica de la sentencia es formalmente un documento; por su parte Díaz de León citado por el mismo

⁵⁹ Idem. pp.575-577.⁶⁰ HERNANDEZ Pliego, Julio A. Op. Clt.. 265

autor refiere que en el Estado moderno, la sentencia como acto de gobierno jurisdiccional, sólo encuentra vigencia en la positividad si se plasma por escrito en un documento, pues la sola voluntad del juez sin el documento escrito, firmado por él, carece de validez jurídica y no produce efectos legales de sentencia.

De acuerdo a lo anterior, si bien la sentencia en sí, como ente tangible se trata de un documento, es también un acto procesal realizado por el juez, el cual pone fin a la instancia, solucionando a través de la aplicación de la norma penal, el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social.

Cabe aclarar que dicho documento debe contar con la firma del juzgador, lo cual es un requisito establecido por la ley, pues de nada vale dicho documento si no cuenta con la manifestación de voluntad por parte del facultado para dictarla, con lo cual se garantiza que ningún juez o tribunal pueda o más bien dicho deba modificar ni variar sus resoluciones después de haberlas firmado, esto claro sin perjuicio de que se pueda dar una aclaración de sentencia.

3.1.3. Clasificación

El maestro Julio Hernández Pliego⁶¹ hace dos clasificaciones, una en orden a nuestra legislación adjetiva, la cual la divide en:

- a).- <u>Sentencia Condenatoria</u>.- Esta sentencia se dicta cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad.
- b).-<u>Sentencia declarativa</u>.- Se llama así, cuando no imponen pena alguna al reo, limitándose tan solo a declarar su culpabilidad para que el juez sea quien señale la sanción aplicable.
 - c).- Sentencia absolutoria.- Procede en cualquiera de estos casos:

⁶¹ HERNANDEZ Pliego, Julio A. Op. Clt.. 265

- a) Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito;
 - b) Si está indemostrada la responsabilidad penal plena del acusado;
- c) Cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa que excluya el delito;
- d) Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal; y
- e) Finalmente, en caso de duda.

Clasificándolas también en definitivas y firmes:

- 1.- <u>Sentencia Definitiva</u>.- Son las que resuelven o definen el asunto principal controvertido, y los accesorios a él, condenando o absolviendo al acusado y finalizando así la instancia.
- 2.- <u>Sentencia firme o ejecutoria</u>.- Esta sentencia posee autoridad de cosa juzgada; son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ninguno recurso ordinario o, bien las sentencias dictadas en segunda instancia.

Por su parte el Maestro Guillermo Colín⁶² dice que las sentencias, siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancias, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

- 1.- <u>Sentencias de Condena</u>, es la resolución judicial que, sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.
- 2.- <u>Sentencia Absolutoria</u>, determina la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

⁶² COLÍN Sánchez, Guillermo. Op.Cit.. p.582

3.- <u>Sentencia definitiva</u>: cuando el juez de primera instancia, así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún, medio de impugnación; o el o los magistrados, de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto, en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, porque esto último es de naturaleza distinta.

El Maestro Carlos Barragán⁶³ las clasifica de la siguiente manera:

- 1.- Con base al momento procesal en que se dictan; pudiendo ser:
 - a).- Interlocutorias y
 - b).- Definitivas;
- 2.- Por sus efectos:
 - a).- Declarativas,
 - b).- Constitutivas y
 - c).- De condena; y,
- 3.- Por sus resultados:
 - a).- De condena y
 - b).- Absolutorias.

Las clasificaré de la siguiente manera:

Por el momento procesal en que se dictan:

- **1.- Sentencia Definitiva**. La emitida por el órgano judicial en virtud de haberse agotado el procedimiento, y en la cual condena o absuelve al sujeto sometido a su jurisdicción.
- 2.- Sentencia Ejecutoria. Aquella en la que pronunciadas en Primera Instancia se han consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y las dictadas en Segunda Instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.

⁶³ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. "<u>Derecho Procesal Penal</u>", McGrawHill, Serie Jurídica, Segunda Edición, México D. F. 2004. p. 501.

3.- Sentencia Interlocutoria. Aquellas que resuelven los incidentes surgidos con ocasión del proceso.

Por sus resultados:

1.- Sentencias Absolutorias. Aquellas en las que no resulto procedente la acusación de un delito.

2.- Sentencias Condenatorias. Aquellas en las cuales resultó procedente la acusación hecha por el Ministerio Público a un individuo por la comisión de un hecho delictivo, así calificado por la ley.

3.1.4. Fines Jurídicos.

El fin de la sentencia es la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad del querer o entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.⁶⁴

La sentencia tiene por objeto en sentido amplio, la derecho a castigar por parte del Estado al sujeto que ha infringido la norma; así como el derecho que tiene el acusado a que se le declare inocente o bien que su conducta sea encuadrada adecuadamente a una especie o modalidad de un tipo penal ya establecido, y finalmente el derecho que tiene la víctima y ofendido del delito a que le sea resarcido el daño que se ha cometido en su contra.

Siendo en sentido estricto el objeto de la sentencia el que el Juzgador tomando en cuenta los hechos que dieron origen al ejercicio de la acción penal,

-

⁶⁴ Idem. p. 502

los relacione con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento y así resuelva la situación jurídica del sujeto que ha sido puesto a su consideración.

3.1.5. Requisitos de forma y fondo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 72 establece los requisitos que debe tener toda resolución al momento de ser emitida, poniendo como general, la fecha en que se pronuncie, y particularizando en la sentencia con los siguientes:

- I.- El lugar en que se pronuncien.
- II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión.
- III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
 - IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Nuestro derecho procesal exige el cumplimiento de una serie de requisitos tanto de forma como de fondo para el dictado de una sentencia, que integran su estructura.

Algunas de estas formalidades, se hacen consistir en que deben ser escritas en idioma español, a máquina, a mano o por cualquier medio apropiado, ostentando el día, mes y año en que se pronuncien, anotando con letra y número la fecha y cantidades, sin emplear abreviaturas ni raspaduras.

El maestro Cipriano Gómez Lara, citado por Julio Hernández Pliego separa así los requisitos de forma de la sentencia⁶⁵:

- a) <u>Preámbulo</u>; en el cual se asientan los datos que identifiquen el asunto, lugar y fecha en que se dicte la resolución, número del expediente, el tribunal que la emite, nombres y apellidos del inculpado, sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que perteneciere, idioma o dialecto, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, el monto de sus ingresos, su calidad de primodelincuente o reincidente, la mención del delito por el que se siguió el proceso, esto en acatamiento al principio de congruencia, conforme al cual la sentencia sólo debe ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción.
- b) Resultandos; contiene un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
- c) Los considerandos, se considera la parte toral de la resolución y en la misma la autoridad jurisdiccional, partiendo de la litis que plantearon las partes formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales aplicables, puesto que debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado. Es en este apartado, donde se analizan y valoran legalmente las pruebas, se interpreta la ley invocando la doctrina aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos, con el propósito de motivar y fundar debidamente, según el caso, la comprobación de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondiente a cada uno de los delitos por lo que se dictó la formal prisión, la declaratoria de culpabilidad o de inocencia del acusado también en relación con cada delito, la existencia de modificativas, agravantes o

⁶⁵ HERNANDEZ Pliego, Julio A. Op. Clt.. 265

atenuantes y en fin, las bases conforme a las que se ajustará el arbitrio judicial para la individualización de la pena o medida de seguridad.

d) Los puntos resolutivos, constituyen la parte con la que concluye la sentencia, y en ellos, de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

El maestro José Becerra Bautista dice que toda sentencia debe tener los siguientes elementos formales⁶⁶:

- a) <u>Identificación</u>. El lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también, su validez jurídica.
- b) <u>Narración</u>. La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etc.; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo.
- c) <u>Motivación</u>. Es análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.
- d) <u>Resolución</u>. La sentencia, jurídicamente, es esta parte del fallo que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.
- e) <u>Autorización</u>. Toda actuación debe ser firmada, tanto por el juez como por su secretario, para que tenga validez. Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto, o sea en la sentencia.

⁶⁶ BECERRA Bautista, José. Op Cit. p 182.

Considerando que como requisitos de fondo las sentencias deben contar con:

a) <u>Ley de la congruencia</u>. Las sentencias deben decidir, en forma congruente, todos los puntos controvertidos; esto es que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sólo esos puntos; debe limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, pero resolverlos todos, sin dejar alguno pendiente.

<u>b) El silogismo lógico que importa el fallo</u>. Para llegar a la conclusión en que se concreta su actividad jurisdiccional, debe formular desde el punto de vista lógico un silogismo cuya premisa mayor es la norma jurídica aplicable; la menor, los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las parte; la conclusión, la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, estableciendo la voluntad soberana del Estado en el caso concreto.

- c) *Fijación formal de los hechos*. Todo el contenido del fallo se encuentra en la narración, en la motivación y en la resolución de la sentencia.
- d) <u>Valorización de las pruebas</u>. Nuestro legislador estableció un sistema mixto en la valoración de las pruebas.

De acuerdo a Julio Acero, citado por el Maestro Calos Barragán⁶⁷, la sentencia debe tener lo siguientes requisitos de fondo:

- 1.- Estricta sujeción legal: debe externar un riguroso ajustamiento a la ley.
- 2.- Extremismo categórico: la decisión de ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno.
- 3.- Exactitud del sancionamiento: debe puntualizar del modo preciso y forzoso, además de la clase, el término de las sanciones que imponga, lo que deberá hacerse en los extremos que establecen las leyes sustantivas.

⁶⁷ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op Cit. p.503.

- 4.- Congruencia: debe ser congruente con la acusación y en su caso con las conclusiones rendidas por el Ministerio Público.
- 5.- Claridad: la sentencia debe ser clara, a este término se opone el de oscuridad, ambigüedad o contradicción.

Acerca del contenido de fondo de la sentencia a decir de Julio Antonio Hernández Pliego⁶⁸ está integrado fundamentalmente por: la demostración de la existencia de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondiente, o su incomprobación, lo cual será factor determinante del sentido condenatorio o absolutorio de la sentencia, según sea el caso, el otro dato de fondo de la sentencia lo constituye la demostración de la responsabilidad penal del sentenciado o bien su inculpabilidad. Es presupuesto que para que la sentencia se aboque al examen de la responsabilidad del sujeto, que previamente hayan quedado acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito, pues en caso de no estar demostrados seria ocioso examinar lo concerniente a la responsabilidad debiéndose dictar en este caso el fallo que ordene la inmediata y absoluta libertad del justiciable.

Para tener por comprobada la responsabilidad penal, igual que para tener por acreditado el cuerpo del delito, el juzgador, deberá efectuar una adecuada valoración de todo el material probatorio que existe en la causa, sin perder de vista que las prueba deberán estudiarse en su conjunto, y no de manera aislada.

Es importante señalar que si existiere duda en el Juez, respecto de la responsabilidad penal del justiciable, deberá inclinarse por la declaratoria de inocencia, es decir aplicar el principio de *IN DUBIO PRO REO* y por ende ordenar la inmediata y absoluta libertad del inculpado.

⁶⁸ HERNANDEZ Pliego, Julio A. Op. Cit. pp. 271-272

Al dictar la sentencia, el juez queda vinculado a las conclusiones hechas por el Ministerio Público, lo cual quiere decir que no puede rebasar el marco de acusación, agravando en la sentencia la situación jurídica del sujeto más allá de lo solicitado por la Representación Social.

Estos requisitos de fondo de la sentencia, se identifican con el logro de la llamada verdad histórica de los hechos.

De lo anterior se puede concluir que la sentencia contiene la conducta humana materia de la acusación, la cual es examinada por el Juzgador auxiliándose del material probatorio que ha sido ofrecido, admitido y desahogado durante el procedimiento por las partes, si de dicho análisis resulta que la conducta se ajusta a la descripción típica establecida en la ley será procedente el aplicar la pena o medida de seguridad que esta contempla, de lo contrario lo correcto será declarar la inocencia del incriminado.

3.1.6 Efectos de la sentencia.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez⁶⁹, dice que la sentencia produce diversos efectos sustanciales, según sea, condenatoria o absolutoria, y efectos formales en ambos casos.

Los efectos sustanciales de la sentencia condenatoria, repercuten en el procedimiento así como en los sujetos de la relación procesal.

En relación al procedimiento, cuando termina la primera instancia y se inicia la segunda, previa interposición del recurso de apelación, o bien la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada, y como consecuencia de lo anterior se produce la ejecución de la sentencia. En cuanto a los sujetos de la relación procesal, se traduce en deberes para el Juez, derechos y obligaciones para el

⁶⁹ COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit.. pp. 601-605.

sentenciado y el defensor, derechos para el ofendido y deberes para los sujetos secundarios o auxiliares.

Para el juez son deberes obligatorios el notificar la sentencia, conceder la libertad provisional bajo caución cuando sea procedente, amonestar al sentenciado, y prever todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto.

La sentencia absolutoria también produce efectos sustanciales en el procedimiento y en lo sujetos de la relación procesal, mismos que incluyen deberes y derechos correlativos para el juez, las partes procesales y para algunos terceros.

En cuanto al procedimiento, los efectos son: La negativa de la pretensión punitiva por parte del Estado, esto debido a la falta o deficiencia de pruebas, duda en el juzgador, por la comprobación de inocencia del justiciado. Terminación de la primera instancia y apertura de la segunda, siempre sujeta a la impugnación de las partes, que mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada.

La sentencia, en cuanto afirma una verdad formal, tiene efectos formales, pero si esta verdad responde a la verdad real, se presume como tal; por lo anterior la sentencia como documento de carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada.

3.1.7 Aclaración de sentencia.

El Código de Procedimientos Penales local, no reglamenta la aclaración de sentencia, pero este derecho se encuentra en el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 351 al 357, y como lo señala el Maestro Carlos Barragán⁷⁰ sólo procede contra las sentencias definitivas y puede

⁷⁰ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos., Op Cit. p.537.

solicitarse una vez ante el propio tribunal que dictó la resolución definitiva, procede a solicitud dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, pero el solicitante deberá en forma clara y precisa expresar lo que considere como contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia.

La aclaración de sentencia, que no puede estimarse válidamente como un recurso legal, puesto que no persigue como finalidad la confirmación, modificación o revocación de la resolución judicial, sino como su nombre lo expresa, sólo su aclaración, puede hacerse a petición de parte u oficiosamente por el juez, tratándose únicamente de la sentencia y por una sola vez.⁷¹

Una vez que se ha realizado la solicitud se dará vista a las otras partes por tres días y dentro de los tres siguientes, el tribunal resolverá si es de aclararse la sentencia, y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración. El propio tribunal puede aclarar la sentencia que dictó cuando se estime que deba aclararse un error que existe en ella.

Como ya mencioné, cuando es de oficio la aclaración, el juez o tribunal dictará auto expresando las razones que crea que existan para hacer la aclaración y dará vista con ellas a las partes para que dentro de tres días expresen lo que a su derecho convenga. Dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que proceda.

EL hecho de que se aclare una sentencia, se considerará parte integrante de la misma, y en ningún caso se alterará a pretexto de aclaración el fondo de la resolución.

La aclaración de sentencia interrumpe el término para la apelación y contra la resolución que se dicte sobre ella, no procede recurso alguno.

⁷¹ HERNÁNDEZ Pliego, Julio A., Op. Cit.. 265

Es importante hacer la distinción entre sentencia definitiva y sentencia ejecutoriada, ya que esta última se considera como cosa juzgada, es decir firme, y la sentencia definitiva se encuentra sub judice a ser ejecutada o bien a la resolución de algún medio de impugnación, por tanto no tiene esa firmeza que da el ser cosa juzgada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que se debe entender por sentencia la que resuelve el proceso y por sentencia ejecutoriada, aquella que no admite recurso alguno.⁷²

⁷² BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op Cit. p.537

CAPITULO IV

EL JUEZ INSTRUCTOR COMO ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 La Dirección de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal

Inicia formalmente sus actividades a partir del 1° de abril del año 1998 en un inmueble ubicado en el anexo "B" de la Penitenciaria de Santa Martha Acatitla.

Fue creada con el propósito de dar ejecución a las sentencias dictadas por los órganos judiciales competentes, aplicar los sustitutivos penales, otorgar los beneficios de libertad anticipada y procurar la readaptación y reincorporación social de los sentenciados por delitos del fuero común en el Distrito Federal, correspondiendo esta tarea al Jefe de Gobierno, el cual se auxiliará de la Secretaría de Gobierno, y esta a su vez de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

4.1.2 Fundamento.-

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, tiene su fundamento legal en los artículos 34 del Nuevo Código Penal, artículo 23 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Publica, 41 del Reglamento interior de la Administración Pública y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, del Distrito Federal.

Esta Dirección de Ejecución de Sanciones Penales que, como ya expliqué, es dependiente de la Subsecretaría de Gobierno tiene a su disposición a todo aquel sentenciado por resolución ejecutoriada dictada por los órganos judiciales competentes, en delitos concernientes al fuero común y junto con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la encargada de velar por el desarrollo extra institucional de los sentenciados que se encuentran recluidos en

alguno de los centros de reclusión del Distrito Federal y han obtenido alguno de los beneficios de libertad anticipada o el tratamiento en externación.

4.1.3 Facultades

Es el artículo 41 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal quien establece las facultades de dicha Dirección siendo estas:

- I. Vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por delitos de competencia de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal;
- II. Aplicar la normatividad sobre ejecución de sentencias en los centros de reclusión del Distrito Federal;
- III. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables impuestas por los tribunales competentes;
- IV. Aplicar la normatividad sobre la ejecución de sentencias a los internos que se encuentran a su disposición en los centros de readaptación social;
- V. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero común cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados, o de los municipios en los casos que sea conducente;
- VI. Señalar, de conformidad con lo que marcan las leyes y reglamentos respectivos, y previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas;
- VII. Vigilar que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas, así como se le practiquen con oportunidad, estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento y mantenga siempre contacto y relaciones con familiares y seres queridos;

- VIII. Otorgar a los sentenciados a disposición del Gobierno del Distrito Federal los beneficios de libertad anticipada en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables al caso concreto, siempre y cuando de los estudios se presuma que el sentenciado está readaptado socialmente;
- IX. Sujetar a los sentenciados en libertad a las medidas de orientación, supervisión, y vigilancia que se dicten al otorgar el beneficio de la libertad anticipada;
- X. Amonestar, revocar o suspender, según sea el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieran determinado;
 - XI. Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena;
- XII. Ejecutar los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional, ejerciendo la orientación y vigilancia necesaria sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, y notificando a la autoridad que los dictó ante incumplimiento de condiciones y conclusión de la pena impuesta;
- XIII. Adecuar en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva ley, ésta les resulte más favorable;
- XIV. Extinguir la ejecución de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada a un reo del fuero común, cuando se otorgue de forma indubitable el perdón del ofendido o del legitimado para ello, en los delitos y con las condiciones previstas por la ley;
- XV. Proporcionar información sobre los sentenciados a las autoridades administrativas y electorales que en razón de sus funciones así lo requieran;

XVI. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le correspondan conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales;

XVII. Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida de seguridad;

XVIII. Ejecutar los traslados de sentenciados que se encuentren a disposición del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios correspondientes;

XIX. Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados sea conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los derechos humanos; y

Para el debido cumplimiento de funciones y facultades la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales se encuentra estructurada de la siguiente manera:

Tres Subdirecciones

1.- Subdirección de Ejecución de Sanciones Penales o Subdirección Jurídica. La cual se encarga de atender los dictámenes y la valoración de expedientes para la concesión y otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, los cuales ya han sido abordados en el presente trabajo de investigación.

A su vez se divide en Unidades Departamentales.

Dentro de la Subdirección de Ejecución se cuenta con:

- a).- Unidad departamental de Valoración Jurídica de Sentenciados.
- b).- Unidad departamental de Control de Sentencias en Libertad.
- 2.- <u>Subdirección Criminológica.</u> tiene el objetivo de revisar, analizar y evaluar los estudios técnicos multidisciplinarios que se realizan en los Centros Preventivos y Penitenciarios del Distrito Federal y del interior de la República de los sentenciados que se encuentran a disposición de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, con el propósito de dictaminar en términos clínicocriminológicos, la probable concesión de beneficios de libertad anticipada, así como el análisis e integración del expediente en los casos en que resulte aplicables los artículos 59°, 62° y 63° de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, teniendo como propósito brindar apoyo y tratamiento medico y psicológico especializado, a los preliberados que son canalizados para tal fin, minimizando así la probabilidad de reincidencia y coadyuvando a una adecuada reintegración socio-familiar.

Dentro de las funciones de la subdirección de estudios criminológicos están:

- 1.- Elaboración e implementación del programa de trabajo en las áreas bajo su responsabilidad.
- 2.- Establecimiento, coordinación y supervisión del cumplimiento del programa de trabajo de las áreas bajo su responsabilidad de acuerdo a los objetivos propuestos.
- 3.- Revisión y orientación de aquellas actividades que permitan definir y actualizar el censo de población inimputable, psiquiátrica y con enfermedades crónicas degenerativas del sistema penitenciario del Distrito Federal, para llevar a cabo la propuesta de modificación de sanciones incompatibles con edad, salud o

constitución física de los internos de acuerdo a los artículos 59°, 62° y 63° de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

- 4.- Analizar y proponer las valoraciones criminológicas para el otorgamiento de los beneficios establecidos por la ley.
- 5.- Aplicar técnicamente, instrumentos y procedimientos para la valoración criminológica.
- 6.- Apoyar en los trabajos relacionados al diagnostico y tratamiento de la población de inimputables y psiquiátricos, así como emitir opinión técnica y en algunos casos coordinar y derivar con las autoridades competentes para el debido tratamiento.
- 7.- Participar en el Comité Dictaminador de Ejecución de Sanciones Penales, emitiendo opinión técnica respecto al perfil criminológico de internos sentenciados ejecutoriados para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.
- 8.- Efectuar el seguimiento del tratamiento intrainstitucional de los sentenciados ejecutoriados que se encuentren en la posibilidad de alcanzar alguno de los beneficios de libertad anticipada.
- 9.- Establecer convenios de colaboración institucional con dependencia gubernamentales y de asistencia privada.
- 10.- Informar a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, con la relación al desempeño de las funciones encomendadas.

También la Subdirección Criminológica se divide en Unidades Departamentales:

a).- Unidad departamental de Clínica de la Conducta. El objetivo general de esta unidad es el analizar las valoraciones que integran el expediente técnico,

elaborando su respectivo dictamen de los expedientes enviados por los diferentes centros de reclusión para la posible obtención de un beneficio; así como brindar apoyo y tratamiento psicoterapéutico especializado a los preliberados que son canalizados para tal fin, minimizando así la probabilidad de reincidencia y coadyuvando a una adecuada integración socio-familiar.

Dentro de sus funciones están las siguientes:

- 1.- Elaboración de dictámenes técnicos, así como la elaboración, aplicación de procedimientos técnicos para la valoración criminológica.
- 2.- Coordinar las brigadas criminológicas que asisten a los diferentes centros preventivos y penitenciarios del Distrito Federal a efecto de verificar y valorar el desarrollo intrainstitucional de los internos, para así poder emitir opinión técnica sobre la viabilidad para la obtención del beneficio de libertad anticipada.
- 3.- Coordinar, supervisar e interpretar la elaboración de valoraciones técnicas para el otorgamiento de beneficios establecidos por la ley (riesgo social).
- 4.- Coordinar y supervisar las visitas victimológicas a través de las cuales se detectan los riesgos en el externamiento hacía el readaptado, familia de este o la víctima.
- 5.- Crear, coordinar y supervisar grupos de reflexión que coadyuvarán a la adecuada reintegración social, familiar y laboral del preliberado.
- 6.- Coordinar y supervisar el tratamiento psicoterapéutico, en los casos de preliberados que son canalizados a esta área para tal fin.
- b).- Unidad departamental de atención y seguimiento a inimputables y enfermos psiquiátricos. Esta unidad tiene dentro de sus funciones las siguientes:
- 1.- Realizar los seguimientos jurídico, médico, psiquiátrico y socio-familiar de los externados por los artículos de las leyes citadas con antelación.

- 2.- Realizar los seguimientos médico-psiquiátrico, socio-familiar y control jurídico de los inimputables a quienes se sentencia a un tratamiento psiquiátrico en libertad.
- 3.- Realizar los estudios y propuestas de los casos susceptibles de dar por concluida la medida de seguridad anticipadamente.
- 4.- Realizar el registro y solicitud del señalamiento del lugar en donde recibirán tratamiento los inimputables a quien se les dicta una medida de seguridad en internamiento, así como el control de este hasta su traslado al centro de internamiento señalado.
- 5.- Llevar a cabo el registro de alta de los beneficiados por los artículos antes señalados, hasta la conclusión o externación de la pena o medida de seguridad impuesta.
- 3.- <u>Subdirección del Centro de Asistencia Post Penitenciaria</u>. Su función es el determinar la concesión del Tratamiento en Externación y del Tratamiento Preliberacional establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal.

En la Subdirección del Centro de Asistencia Post penitenciaria se tiene:

a).- Unidad Departamental de Atención Social y Seguimiento Técnico, que cuenta con:

Atención a la salud; este servicio se ofrece a los beneficiados y familiares con problemas de salud. Se otorga a través de la canalización al Patronato para al Reincorporación Social y el Empleo.

Atención a las adicciones; se atiende a través de la canalización de los casos detectados a los Centros de Integración Juvenil para su control y seguimiento. Conviniéndose con el Patronato para la Reincorporación Social y el Empleo, la atención de beneficiados y familiares con problemas de adicciones,

para su canalización a organismos privados especialistas en la materia para su tratamiento, control y seguimiento.

Bolsa de trabajo; el cual consiste en el convenio con empresas privadas dispuestas a ofrecer la oportunidad de empleo a los beneficiados, y la Subdirección de Atención Postpenitenciaria se compromete a la aplicación de la selección, supervisión y seguimiento de los beneficiados.

Estableciéndose un convenio con la Dirección General de Empleo y Capacitación de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión social del Gobierno del Distrito Federal a efecto de canalizar a los beneficiados desempleados a las Unidades Delegacionales de Servicio al Empleo.

b).- Unidad Departamental de Control y Seguimiento.

Contando además la Dirección de Ejecución con oficinas o áreas anexas como se les llama, las cuales son:

- 1.- Oficina general de archivo.
- 2.- Oficina de atención a amparos y derechos humanos.

El objetivo de esta oficina es dar trámite y seguimiento a las demandas de amparo interpuestas contra el Subsecretario de Gobierno, en materia de ejecución de sanciones y de la Dirección dentro del ámbito de su competencia; rendir informes previos y justificados, y atender los diversos recursos de acuerdo a su naturaleza.

Dentro del ramo de los Derecho Humanos funge como oficina de enlace con la Comisión Local y Nacional, y brinda asesoria a los familiares de los internos sobre los diversos procedimientos de ejecución y concesión de beneficios de libertad anticipada.

También en la oficina se gestionan los procedimientos contenciosos administrativos interpuestos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

3.- Oficina de enlace administrativo.

De las facultades con que está investida la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales se observa que tiene la potestad no sólo para vigilar la ejecución de las sentencias y determinar el lugar donde los sentenciados deban cumplir sus penas, siendo estas facultades de carácter administrativo, sino que también puede otorgar los beneficios de la libertad anticipada, adecuar, revocar o suspender la ejecución de la pena impuesta por la autoridad judicial, es decir a mi consideración, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales invade las facultades judiciales.

4.1.4 Deficiencias

Dentro de esta Dirección de Ejecución encuentro que si bien, es la encargada de ejecutar las sentencias emitidas por el Órgano Judicial, Ilámese Juez o Tribunal, también desafortunadamente está dotada por la propia ley para modificarlas, aun cuando se han declarado firmes, y es dentro de las facultades que se encuentran plasmadas en el Artículo 41 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, particularmente en sus fracciones VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, y XX, donde está lo que la hace deficiente, pues ahí donde se ve claramente esa invasión de facultades que existe en perjuicio del Poder Judicial, pues otorga a los sentenciados los beneficios de libertad anticipada, además de tener la facultad de amonestar, revocar o suspender la modalidad de la ejecución de la pena otorgada; asimismo resuelve lo procedente en los casos de conmutación de la pena, adecua la sanción impuesta a los sentenciados, extingue la ejecución de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada cuando se otorgue el perdón del ofendido, determina la modificación o la conclusión de las medidas de seguridad a los adultos inimputables, y esto

lejos de beneficiar en la readaptación social la entorpece, al demeritar la función del juez a los ojos de los sentenciados, pues ellos saben que es la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales la que decidirá finalmente si ellos compurgan en su totalidad o en parte la pena impuesta por el Juzgador.

Otra deficiencia que es de hacer notar al ser la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales la encargada de ejecutar las sentencias es la sobrepoblación que existe en las penitenciarias, pues el no contar nuestra entidad federativa con una apropiada readaptación social, da como consecuencia la sobresaturación de las mismas, pues el sentenciado no aprende de la experiencia negativa, por tanto repite la conducta no permitida al saber que el castigo impuesto por el Estado, no será cumplido, y es por ello que la Dirección al ver sus cárceles llenas, concede indiscriminadamente el beneficios y sustitutivos establecidos en la ley a los sentenciados, sin poner el debido cuidado de que éstos cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la propia norma para hacerse merecedores de ellos, lo deficiente radica en que dicha Dirección no sólo vigila, sino también ejecuta las resoluciones, dando un mal cumplimiento de la sentencia, y por tanto una saturación de las prisiones y en consecuencia la no readaptación social del individuo, siendo por tanto inútil la imposición de la pena, y débil la figura del Estado ya que es la autoridad administrativa la encargada de romper con el trabajo judicial.

Por otra parte la propia ley obliga a la Dirección a mantener una constante vigilancia en el sentenciado, pero esta no se da, al no contar con un estricto control sobre los internos y el cumplimiento de su pena, por tanto es necesario que la Dirección de Ejecución de Sanciones cuente con un supervisor de su función, siendo el más adecuado el propio juez de instrucción, porque es él quien impone las penas.

4.2 El Juez

Dependiendo la materia en la que se encuentren dependerá su denominación, pues por ejemplo en materia civil, suele llamárseles únicamente Jueces de Primera Instancia y en el Fuero Penal, Jueces de Instrucción, de Primera Instancia, Juez de la Causa etc., también depende la instancia en la que se encuentren, pues si son de Primera se denomina Juez o A quo, y para segunda instancia Magistrado o Ad quem, siendo ambas personas Juzgadoras.

4.2.1 Concepto

Para Manuel Ossorio el Juez en sentido amplio es todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales Magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y éstas determinan. En sentido restringido, suele denominarse Juez quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.⁷³

A decir por José Luís Soberanes Fernández en el Diccionario Jurídico Mexicano ⁷⁴Juez es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir los litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: El primero de ellos y más general (lato sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (stricto sensu) juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

Colín Sánchez⁷⁵, lo define como "Subórgano jurisdiccional, la persona investida legalmente, para que a nombre del Estado declare el derecho en cada

⁷⁴ <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1982. pp

_

⁷³ OSSORIO Manuel. Op. Cit. p. 537

⁷⁵ COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp.180.

caso concreto; es decir; por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial".

Yo lo definiré como la persona a la cual el Estado le encomienda la función soberana de aplicar el derecho en cada caso concreto.

4.2.2 Clasificación

La clasificaciones de los jueces más comunes son:

- a) Seculares y eclesiásticos,
- b) Comunes, especializados y especiales,
- c) Civiles, familiares, mercantiles, penales, etc.,
- d) Ordinarios y extraordinarios,
- e) Legos y letrados,
- f) Inferiores y superiores,
- g) Competentes e incompetentes,
- h) A Quo y Ad Quem.

Otro tipo de clasificación en cuanto grado es la siguiente:

<u>Juez A quo</u>.- Aquél del cual se apela ante el superior, que puede confirmar, modificar o anular la resolución anterior

<u>Juez Ad quem</u>.- El Juzgador ante el cual se acude para que revoque, en todo o en parte, el fallo del juez o quo.

4.2.3 Funciones y facultades

En lo que respecta a este punto, me avocaré al Juez, dejando a un lado la figura del Magistrado, pues el presente trabajo de investigación únicamente se enfoca al Juez Instructor.

Las funciones que les corresponden a los jueces son: aplicar estrictamente las leyes, instruir los procesos en contra de los infractores de los dispuestos en las normas penales, y aplicar las penas y medidas de seguridad⁷⁶.

-

⁷⁶ Idem. p.208

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo primero que la administración e impartición de Justicia corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así como a los demás órganos judiciales que dicha Ley señale, esto, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables. De lo anterior se desprende la facultad del Juez.

Estableciendo como principios que regulan la función judicial, en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expedités, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Dicho ordenamiento en su artículo 2° deposita el ejercicio jurisdiccional de los asuntos por materia a los Jueces de lo Penal, y de Paz, y es donde también se encuentra su facultad de dichos funcionarios.

La Ley Orgánica establece la competencia y por tanto delimita las funciones de los jueces, esto debido a que cada materia es distinta, por tanto sus funciones son diversas pero establece como función primordial que el Juez sea el encargado de atender proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expedités necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo.

Es la propia Ley Orgánica, la encargada de establecer los requisitos que se tienen que cumplir para ser Juez de Primera Instancia y de Paz siendo los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; esto para el caso de los Jueces de Primera Instancia; pues por cuanto hace a los Jueces de paz deben tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación,
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que concursa;
- V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;
 - VI. Gozar de buena reputación; *
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

Algunos tratadistas dicen que dentro de los requisitos para ser Juez se contempla la edad, la competencia, la capacidad y la ciencia. Por lo que se refiere a la edad, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece treinta años para Juez de Primera Instancia y veintiocho para el Juez de Paz; la competencia está señalada en la ley orgánica, pudiéndose referir a

materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un juez; la capacidad se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala las leyes orgánicas respectivas, como puede ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales, etc.; finalmente por ciencia se entiende que el candidato tenga el título de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional. Muy relacionado con todo ello, es que el juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetos del cargo.

4.3 El Juez Penal en el Distrito Federal

Como ya mencioné líneas anteriores la administración e impartición de Justicia corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a su vez se compone de Magistrados y Jueces que se dividen por materia, y quienes debido a esto tiene funciones específicas.

Dentro de las materias que conocerán los jueces y que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se tienen: penales, civiles, familiares, de arrendamiento inmobiliario y de paz. Siendo el Juez en materia penal del que hablaré a continuación.

4.3.1 Fundamento y Facultades

La función Judicial que tienen los jueces penales se encuentra desde la Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos, el Código Penal para el Distrito Federal, que en su artículo 6° da la pauta respecto a la jurisdicción que se guarda en materia penal, al establecer: "Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante

procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos"; el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Complementando lo anterior en el primer numeral del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los faculta con lo siguiente:

"Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal;

- I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;
- II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y
- III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.

Por otra parte los artículos 51 y 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también establecen las facultades que tendrán dichos juzgadores, así como sus competencias.

Los Juzgados Penales ejercen su competencia y atribuciones conferidas por las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Debiéndose garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.

Por su parte los Jueces de Paz del Distrito Federal en Materia Penal, conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del

delito mayor, sin perjuicio de que los propios Jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

4.4 El Juez instructor como encargado de la ejecución de las sentencias penales en el Distrito Federal

Con lo anteriormente analizado la presente investigación consiste en ampliar las facultades del Juez Instructor, agregando la de encargado de la ejecución de las sentencias, es decir que las facultades relativas a este apartado que actualmente tiene la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales pasen a ser parte de las funciones del Órgano Judicial, pues como se observa en el transcurso de este trabajo quién mejor que él para conceder de una manera legal los sustitutivos y beneficios que se encuentran plasmados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, dejando por supuesto la vigilancia de los sentenciados y el manejo administrativo de sus expedientes a la autoridad administrativa que será la Dirección de Ejecución de Sentencias Penales, la que se encargará sólo de vigilar que sean cumplidas debidamente las sentencias emitidas por la Autoridad Judicial, rindiendo la información necesaria en caso de que se soliciten los sustitutivos y beneficios establecidos en la ley y avisar el cumplimiento de las sentencias al Juez Instructor, y ser en algunos casos la figura intermediaria entre el Juez quien emite la sentencia y la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social que tiene físicamente al sentenciado interno.

4.4.1 Fundamento

Este debe estar contenido en la ley sustantiva que regula la materia, es decir en el Código Penal para el Distrito Federal, en su parte general artículo 6° el

cual contiene el principio de la jurisdiccionalidad, y en el que se menciona que sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos. Agregándose que: "Quedará la ejecución a cargo del Juez Instructor y la vigilancia a cargo de la Autoridad Administrativa."

Asimismo debe ser **reformado el artículo 34** primer párrafo en su parte final, numeral en el que se tiene concepto, duración y supervisión del tratamiento en libertad de imputables, debiéndose cambiar la supervisión de la autoridad ejecutora, por "autoridad administrativa".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debe ser reformado en su Título Sexto Capítulo I "De la Ejecución de las Sentencias", artículos 575, 581 y 582, estableciéndose en el primero de ellos que: "La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde al Juez Instructor, éste practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que se cometan durante su ejecución; la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se encargará de la vigilancia y designación de los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad";

Por su parte el artículo 581 dispondrá que: "Recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesto el reo a efecto de su vigilancia, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

Conteniendo el numeral 582 que: "Para la ejecución de las sanciones, el **Juez Instructor** y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se sujetaran a lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos."

4.4.2 Facultades

Estas deberán estar contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para lo cual debe ser adicionada con un artículo 51 bis en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que deberá quedar de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 51 bis.- **El Juez Instructor** tiene las siguientes facultades para ejecutar las sentencias:

- I.- Ejercer el control de la ejecución de las sentencias impuestas por los tribunales penales del Distrito Federal;
- II.- Sancionar con multa a los funcionarios que en la ejecución de las sentencias vulneren o amenacen, por acción u omisión, los derechos de los sentenciados:
- III.- Garantizar que durante la ejecución de todas las sentencias dictadas por los jueces o tribunales penales del Distrito Federal se respeten los derechos de los sentenciados;
- IV.- Controlar la ejecución de las sentencias y vigilar que éstas se cumplan de acuerdo a la resolución que las ordena;
- V.- Revisar de oficio al menos una vez al año, con la colaboración de los especialistas, las penas y medidas de seguridad impuestas a los sentenciados, a fin de constatar que se están cumpliendo los objetivos para los cuales fueron aplicadas;
- VI.- Modificar, sustituir o revocar, de oficio o a instancia de parte, las penas y medidas de seguridad impuestas al sentenciado cuando no cumplan los objetivos por las que fueron aplicadas o por ser contrarias al proceso de reinserción del sentenciado, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al sentenciado durante el cumplimiento de las penas y

medidas de seguridad. En ningún caso podrá agravarse la situación del sentenciado;

- VII.- Sustituir las penas y medidas de seguridad por él impuestas por una de las previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. En ningún caso la sustitución conllevará agravación de la pena o medida de seguridad;
- VIII.- Decretar el cese de las penas y medidas de seguridad cuando proceda;
- IX.- Revocar la sustitución de las penas y medida de seguridad, cuando el sentenciado la hubiere incumplido, imponiendo de nuevo la medida anterior;
- X.- Declarar la extinción de las penas y medidas de seguridad cuando fuere procedente;
 - XI.- Ordenar la libertad del sentenciado cuando proceda."

4.5 El procedimiento en la ejecución de las sentencias

El proceso de ejecución deberá ser tramitado en una Secretaría que se denominará "De Ejecución de Sanciones Penales" que formará parte del Juzgado Penal de primera instancia o de Paz en su caso, la cual será independiente de las secretarías de acuerdos a las que denominaré "Procesales".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal será el ordenamiento que contendrá el procedimiento, poniendo en vigencia los artículos 583 al 590, que actualmente se encuentran derogados; los cuales quedarán de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 583.- La Secretaría de Ejecución de Sanciones Penales, tendrán la organización que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Refiriéndose el anterior numeral que la Secretaría de Ejecución contará con un Secretario de Acuerdos de Ejecución, Secretarios Proyectistas de Ejecución y el personal administrativo necesario para su adecuado funcionamiento como actualmente se encuentran las Secretarías Procesales.

ARTÍCULO 584.- El Ministerio Público, tendrá las atribuciones siguientes en materia de ejecución de sentencias:

- I.- Pedir la modificación, sustitución, revocación o el cese de las penas y medidas de seguridad, en los casos en que proceda;
- II.- Velar porque no se vulneren o amenacen derechos de los sentenciados durante la ejecución de las penas y medidas de seguridad, ejercitando las acciones pertinentes en el supuesto que ello ocurriese.

ARTÍCULO 585.- La defensa en la ejecución de la sentencia, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Velar por los intereses del sentenciado;
- II.- Pedir la modificación, sustitución, revocación o el cese de las penas y medidas de seguridad dictadas por el Juez o Tribunal competente, en los casos en que proceda;
- III.- Velar porque no se vulneren o amenacen derechos de los sentenciados durante la ejecución de las penas y medidas de seguridad, ejercitando las acciones pertinentes en el supuesto que ello ocurriese.

Considero que es necesario tomar en cuenta al Ministerio Público y a la Defensa en la fase ejecutiva de la sentencia, pues con ello se pretende dar un equilibrio, ya que ambas partes pueden solicitar su modificación.

ARTÍCULO 586.- Las penas y medidas de seguridad se ejecutarán al quedar firme la resolución definitiva.

ARTÍCULO 587.- Las partes podrán solicitar al Juez Instructor la modificación, sustitución, revocación, cese o extinción de las penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 588.- Dicha solicitud podrá hacerse por escrito o verbalmente expresándose claramente los motivos en que se funda su solicitud.

ARTÍCULO 589.- Inmediatamente sea recibida la solicitud, el Juez Instructor citará a las partes para audiencia de vista que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, debiéndose hacer del conocimiento a la Dirección de Ejecución Sanciones Penales y la Dirección de Prevención y Readaptación social, ambos del Distrito Federal, quienes presentarán los expedientes del sentenciado. La resolución se pronunciará en esa misma audiencia o dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 590.- Cuando el Juez Instructor, tuviere conocimiento de que un funcionario encargado de la vigilancia de las penas y medidas de seguridad, por acción u omisión, hubiere vulnerado o amenazado los derechos del sentenciado, recabará toda la información posible sobre los hechos, y una vez realizado lo anterior, si encontrase motivos menores, sancionará al funcionario con multa. Cuando los hechos cometidos fueren más graves, se aplicará lo establecido en el Código Penal del Distrito Federal."

Como se observa, la ejecución no sólo será un trámite administrativo, sino uno legal, que concluirá con una resolución que si bien puede modificar la sentencia, la modificación será por un Órgano Judicial, el cual después de oír a las partes determinará lo más benéfico no sólo para el sentenciado que lo pide, sino para la sociedad en la cual este cohabita. Dejando la vigilancia a cargo de la Autoridad Administrativa que rendirá informes al Juez y solicitará a su vez los informes de los internos a la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, con la finalidad de encontrar un equilibrio en el dictado, ejecución y compurgación de la sentencia.

En lo concerniente a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal esta incluirá facultades exclusivas para el Juez y para la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales y dicha ley quedará reformada en sus artículos 2, fracción III, 4, 5, 12, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 38, 39 fracción V, 40, 43, 46, 49, 50, 52, 54, 55, 57 fracción III, 58, 59, 62, 63, 66 y 67; quedando de la siguiente manera el texto, resaltando con negritas lo referente al Juez instructor:

Articulo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. ...;

II. ...

III. Autoridad Ejecutora, a los Jueces de Instrucción del Distrito Federal;

XVI...

Articulo 4. Corresponde a los Jueces Instructores del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, la aplicación de esta Ley.

Articulo 5. Los Jueces Instructores del Distrito Federal y la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General y la Dirección aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Articulo 12. ...

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente por la autoridad vigilante.

...

Articulo 29. Los Sustitutivos Penales que en términos de la Ley conceda la Autoridad Judicial, se ejecutarán por el propio juez, bajo la vigilancia de la Dirección.

Articulo 30. La Dirección, para vigilar la ejecución del tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia.

Articulo 31. La Autoridad Ejecutora determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial y la vigilancia estará a cargo de la Dirección.

Artículo 34. El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, será otorgado por la Autoridad Ejecutora y será diseñado y aplicado por profesionales bajo la supervisión de la Dirección.

Articulo 35. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Artículo 36. El tratamiento en externación se otorgará por la Autoridad Ejecutora a los sentenciados por delitos culposos, que hayan cumplido al menos una cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- *I.* ...
- *II.* ...
- *III.* ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

Reunidos los requisitos a que se refiere este artículo, la Autoridad Ejecutora y la Dirección abrirán el expediente respectivo cada una, donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

Articulo 38. El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Vigilante al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.

Articulo 39....

V. Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirán los expedientes respectivos uno para la Dirección y otro para la Autoridad Ejecutora, donde se registrará el

Articulo 40. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

Articulo 43. El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado por la Autoridad Ejecutora, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de vigilancia de la Dirección.

Articulo 46. La Libertad Preparatoria se otorgará por la Autoridad Ejecutora al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

...

Articulo 49. El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Autoridad Ejecutora y la Dirección, siendo esta última la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

Articulo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante por parte de la Autoridad Ejecutora para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. La Autoridad ejecutora regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La Autoridad Ejecutora al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

La Autoridad Ejecutora podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.

Articulo 52. El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante el Juez Instructor, enterando de inmediato a la Dirección.

Articulo 54. El Juez Instructor, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución.

Articulo 55. La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Articulo 57. El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:

I. ...

II. ...

III. El Juez emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles.

...

Articulo 58. La Autoridad Ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación, su vigilancia estará a cargo de la Dirección.

Articulo 59. La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la Autoridad Ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión de la Dirección.

Articulo 62. Los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la Dirección, previa autorización que emita la Autoridad Ejecutora cuando reúna los siguientes requisitos:

. . .

Articulo 63. Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser

incompatible con su estado físico o estado de salud, la Autoridad Ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto, bajo la vigilancia de la Dirección. Asimismo, podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.

Articulo 66. Al sentenciado que se le hubiese revocado el Tratamiento en Externación, o el beneficio de Libertad Anticipada, la Autoridad Ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la institución que señale la misma.

Articulo 67. Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe. VER ANEXO 5.

Como se observa el Juez Instructor será ahora el encargado de la ejecución de la sentencia, estando la vigilancia única y exclusivamente a cargo de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, quedando el fundamento y procedimiento principalmente en el Nuevo Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y Ley de Ejecución de Sanciones penales, todos estos ordenamientos del Distrito Federal.

Es necesario recalcar que para que esta facultad pueda ser atribuida al Juez Instructor y retirada del Ejecutivo Local, es decir del Jefe de Gobierno del Distrito Federal es necesario realizar reformas no sólo en las leyes señaladas, sino iniciar desde la fundamental, es decir la Constitución Federal, siguiendo con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento debiendo quedar de la siguiente manera:

"Artículo 122... C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: ... BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: ... II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... b).- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En materia penal ejercerá la vigilancia en la ejecución de las sentencias emitidas por el Órgano Judicial por delitos del fuero común; ...".

El Estatuto de Gobierno en su artículo 67, fracción XXI deberá quedar de la siguiente manera:

"Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes: ... XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, en materia penal ejercerá la vigilancia en la ejecución de las sentencias emitidas por el Órgano Judicial por delitos del fuero común..."

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 23 fracción XIII quedará de la siguiente forma:

"A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; trabajo y previsión social; seguimiento de funciones desconcentradas de las delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y

acción cívica. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: ... XIII. Ejercer la vigilancia en la ejecución de las sentencias emitidas por el Órgano Judicial por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables;...".

El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal de igual manera debe ser reformado en sus artículos 31 fracción XII, y 41 fracciones, XII, XVII, y XX y derogadas las VIII, X, XI, XIII, y XIV.

"Artículo 31.-Corresponde al titular de la Subsecretaría de Gobierno: ...

...

XII. Normar, coordinar, operar, administrar y supervisar el Sistema de Prevención y de Readaptación Social del Distrito Federal, y ejercer la vigilancia en la ejecución de las sentencias emitidas por el Órgano Judicial por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables.

...

Artículo 41.- Corresponde a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales: ...

VIII. Derogada;

X. Derogada;

XI. Derogada;

XII. Ejercer la orientación y vigilancia de los sentenciados a quienes se les haya otorgado los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional, ejerciendo la orientación y vigilancia necesaria sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, y notificando a la autoridad que los dictó ante incumplimiento de condiciones y conclusión de la pena impuesta;

XIII. Derogada;

XIV. Derogada;

XVII. Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria."

En atención a lo anterior considero necesario modificar la estructura actual de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales la cual contendrá dos Subdirecciones: Una subdirección de ejecución de sanciones penales y una subdirección Criminológica, desapareciendo la Subdirección del Centro de Asistencia Post Penitenciaria. Quedando sus funciones de la siguiente manera:

- 1.- Subdirección de Ejecución de Sanciones Penales o Subdirección Jurídica. La cual se encargará de atender los dictámenes y la valoración de expedientes para solicitar al Juez de Instrucción la concesión y otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, previstos en el Código Penal y en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Debiendo tener en cuenta los cómputos de las sentencias.
- 2.- Subdirección Criminológica. Su finalidad será revisar, analizar y evaluar los estudios técnicos multidisciplinarios que se realizan en los Centros Preventivos y Penitenciarios del Distrito Federal y del interior de la República de los sentenciados que se encuentran a disposición de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, con el propósito de solicitar al Juez de Instrucción concesión de beneficios de libertad anticipada, asimismo brindará apoyo y tratamiento medico y psicológico especializado, a los preliberados que son canalizados para tal fin, minimizando así la probabilidad de reincidencia y coadyuvando a una adecuada reintegración socio-familiar.

Siendo sus funciones de la subdirección de estudios criminológicos las siguientes:

- 1.- Elaborar e implementar el programa de trabajo de las áreas bajo su responsabilidad.
- 2.- Establecer, coordinar y supervisar el cumplimiento de programa de trabajo de las áreas bajo su responsabilidad de acuerdo a los objetivos propuestos.

- 3.- Revisar y orientar aquellas actividades que permitan definir y actualizar el censo de la población inimputable, psiquiátrica y con enfermedades crónicas degenerativas del sistema penitenciario del Distrito Federal, para llevar a cabo la propuesta ante el Juez de Instrucción de la modificación de sanciones incompatibles con la edad, la salud o constitución física de los internos de acuerdo a los artículos 59°, 62° y 63° de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.
- 4.- Analizar y proponer al Juez de Instrucción las valoraciones criminológicas para el otorgamiento de los beneficios establecidos por la ley.
- 5.- Aplicar técnicamente, instrumentos y procedimientos para la valoración criminológica.
- 6.- Apoyar en los trabajos relacionados al diagnostico y tratamiento de la población de inimputables y psiquiátricos, así como emitir opinión técnica y en algunos casos coordinar y derivar con las autoridades competentes para el debido tratamiento.
- 7.- Participar en el Comité Dictaminador de Ejecución de Sanciones Penales, emitiendo solamente opinión técnica respecto al perfil criminológico de internos sentenciados ejecutoriados para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.
- 8.- Efectuar el seguimiento del tratamiento intrainstitucional de los sentenciados ejecutoriados que se encuentren en la posibilidad de alcanzar alguno de los beneficios de libertad anticipada. Difundiendo entre la población de internos dicho beneficio.
- 9.- Establecer convenios de colaboración institucional con dependencia gubernamentales y de asistencia privada.
- 10.- Informar al Juez y a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, con la relación al desempeño de las funciones encomendadas.

Seguirá dividida en Unidades Departamentales:

a).- Unidad departamental de Clínica de la Conducta. El objetivo general de esta unidad es el analizar las valoraciones que integran el expediente técnico, elaborando su respectivo dictamen de los expedientes enviados por los diferentes centros de reclusión para la posible obtención por parte del Juez de un beneficio; así como brindar apoyo y tratamiento psicoterapéutico especializado a los preliberados que son canalizados para tal fin, minimizando así la probabilidad de reincidencia y coadyuvando a una adecuada integración socio-familiar.

Dentro de sus funciones están las siguientes:

- 1.- Elaboración de dictámenes técnicos, así como la elaboración, aplicación de procedimientos técnicos para la valoración criminológica.
- 2.- Coordinar las brigadas criminologicas que asisten a los diferentes centros preventivos y penitenciarios del distrito federal a efecto de verificar y valorar el desarrollo intrainstitucional de los internos, para así poder emitir opinión técnica sobre la viabilidad para solicitar al Juez la obtención del beneficio de libertad anticipada.
- 3.- Coordinar, supervisar e interpretar la elaboración de valoraciones técnicas para el otorgamiento de beneficios establecidos por la ley (riesgo social).
- 4.- Crear, coordinar y supervisar grupos de reflexión que coadyuvaran a la adecuada reintegración social, familiar y laboral del preliberado.
- 5.- Coordinar y supervisar el tratamiento psicoterapéutico, en los casos de preliberados que son canalizados a esta área para tal fin.
- b).- Unidad departamental de atención y seguimiento a inimputables y enfermos psiquiátricos. Esta unidad tiene dentro de sus funciones las siguientes:

- 1.- Realizar los seguimientos jurídico, medico, psiquiátrico y socio-familiar de los externados por los artículos de las leyes citadas con antelación.
- 2.- Realizar los seguimientos medico-psiquiátrico, socio-familiar y control jurídico de los inimputables a quienes se sentencia a un tratamiento psiquiátrico en libertad.
- 3.- Realizar los estudios y propuestas de los casos susceptibles de dar por concluida la medida de seguridad anticipadamente previa resolución del Juez Instructor.
- 4.- Realizar el registro y solicitud del señalamiento del lugar en donde recibirán tratamiento los inimputables a quien se les dicta una medida de seguridad en internamiento, así como el control de este hasta su traslado al centro de internamiento señalado.
- 5.- Llevar a cabo el registro de alta de los beneficiados por los artículos antes señalados, hasta la conclusión o externación de la pena o medida de seguridad impuesta

Asimismo se hará cargo de la atención a la salud; la atención a las adicciones; la bolsa de trabajo; mismas que eran funciones de la desaparecida Subdirección del Centro de Asistencia Post Penitenciaria.

Finalmente la Dirección General de Prevención y Readaptación Social deberá quedar como actualmente se encuentra, debido a que dicha Dirección sólo ejerce facultades administrativas limitadas respecto a la ejecución de sentencias, es decir, se limita a la vigilancia del interno que se encuentra compurgando en los Centros de Reclusión, por tanto sus funciones no deben ser modificadas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La ejecución de las sentencias en el actual sistema penal padece muchas deficiencias, una de las principales es el no lograr la verdadera readaptación social del individuo.

SEGUNDA.- Esta deficiencia se debe a que la etapa del proceso penal se encuentra viciada, esto debido a que es un órgano administrativo el encargado de llevar a cabo la ejecución de una resolución dictada por un órgano judicial.

TERCERA.- Al ser el propio juez quien dicte la sentencia y quien la ejecute existirá una mayor readaptación social en el individuo, pues quién mejor que el juez instructor que es el que conoció todo el proceso y analizó las circunstancias personales del sentenciado.

CUARTA.- El actual sistema penal en nuestro país y principalmente en esta entidad federativa adolece de muchos vicios, que se reflejan en los altos índices de reincidencia por parte de los sujetos que ya han sido sometidos a un procedimiento penal, y lo que más preocupa, es el aumento que existe en quienes se suman a esta desagradable experiencia, es decir los primodelincuentes.

QUINTA.- La necesidad de reformar la actual ejecución de sentencias que se dictan en el Distrito Federal es debido a que no se cumple con el objetivo final del sistema penal mexicano, que es la readaptación social.

SEXTA.- Lo anterior se observa debido a que es la Autoridad Administrativa (Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal) la actual encargada de llevar a cabo la ejecución de las sentencias que han sido emitidas por una autoridad judicial la cual después de un desgastante procedimiento dictó una sentencia el la cual tuvo que valorar todo lo desahogado en el procedimiento y con base en ello imponer una pena o

medida de seguridad conforme a un arbitrio dado por el propio Estado como consecuencia al acto u omisión realizada por el responsable.

SÉPTIMA.- Es el exceso de atribuciones con las que cuenta la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal una de las causas por las cuales los individuos que han sido juzgados y sentenciados por el Órgano Jurisdiccional no logran su readaptación social, pues es este Órgano Administrativo el encargado de pasar por alto la determinación judicial.

OCTAVA.- Dichas atribuciones de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal consisten en el otorgamiento indiscriminado de sustitutivos y beneficios establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ordenamiento en el cual esa Dirección basa su actuar legal y deja sin efecto lo razonado y fundado no sólo por el Juez Penal, sino lo expuesto por una Órgano Colegiado en su carácter de autoridad revisora y más aún por la propia autoridad Federal cuando la ha recurrido en vía de amparo, con lo que se puede concluir que la autoridad administrativa en este caso está encima de la autoridad judicial.

NOVENA.- Es el Juez Penal Instructor el encargado de ejecutar las sentencias quedando la vigilancia física del individuo a cargo de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

DÉCIMA.- Necesariamente deberá recurrirá la Autoridad Administrativa al Juez de Primera Instancia en caso de que se promueva el otorgamiento de beneficios y sustitutivos penales.

DÉCIMA PRIMERA.- Las funciones y facultades del Juez Instructor y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, serán regulados por el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

PROPUESTA.

Como ya se expresó anteriormente, el presente trabajo de investigación, propone la ampliación de facultades por parte del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Federal en materia de ejecución de sanciones y la sóla vigilancia de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, con la finalidad de obtener una verdadera readaptación social, y que la pena que impone el Estado sea cumplida en los términos establecidos por el Poder Judicial, y no por una autoridad Administrativa, en atención a lo anterior, se propone la creación de una "Secretaría de Ejecución", en los Juzgados de Instrucción, ya sean Penales o de Paz, en donde se resolverá únicamente sobre la modificación de la sentencia, en términos de lo establecido en el Código Penal o en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Debiendo en consecuencia modificarse las facultades y estructura de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales.

Por lo anterior es necesario reformar: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122, Apartado C., Base Segunda, fracción II inciso b); el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 67, fracción XXI; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 23 fracción XIII; del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal deben ser reformados sus artículos 31 fracción XII, y 41 fracciones, XII, XVII, y XX y derogadas las fracciones VIII, X, XI, XIII, y XIV; el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 6 y 34 primer párrafo, parte final; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Título Sexto Capítulo I, artículos 575, 581, 582 y dar vigencia a los actualmente derogados artículos 583 al 590. A la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se deberá adicionar el artículo 51 bis; y finalmente la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal deberá ser reformada en sus artículos: 2, fracción III, 4, 5, 12, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 38, 39 fracción V, 40, 43, 46, 49, 50, 54, 55, 57 fracción III, 58, 59, 62, 63, 66 y 67.

Dichos ordenamientos regularán las nuevas facultades y el procedimiento por el cual el Juez Instructor ejercerá su arbitrio para ejecutar las

sentencias que él ha emitido, aun cuando, estas hayan sido modificadas por el Tribunal de Revisión o por los Tribunales Colegiados, con esto lo que se pretende es la efectiva readaptación social del individuo, pues no sólo es la amenaza de la pena por parte del Estado, sino su total cumplimiento.

Asimismo se propone la modificación de la estructura actual de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, la cual cuenta actualmente con tres Subdirecciones (Subdirección de Ejecución de Sanciones Penales o Subdirección Jurídica; Subdirección Criminológica y Subdirección del Centro de Asistencia Post Penitenciaria) quedando sus funciones y estructura en dos Subdirecciones: Subdirección de Ejecución de Sanciones Penales o Subdirección Jurídica y Subdirección Criminológica, las cuales ya fueron tratadas en el Capítulo Cuarto del presente trabajo.

Las propuestas anteriores pretenden obtener una adecuada readaptación social por parte del sentenciado, cumpliendo de esta manera el Estado su función primordial que es el tener una adecuada convivencia social, aunado a que se respete y cumpla la decisión del Poder Judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Barragán Salvatierra Carlos; Derecho Procesal Penal; 2ª Edición, Mc Graw Hill; México 2004.
- 2.- Barrita López Fernando A.; Prisión Preventiva y Ciencias Penales; 2ª Edición; Editorial Porrua; México 1992.
- 3.- Becaria Cesar; Tratado de los Delitos y las Penas; Editorial Porrua; México 1995.
- 4.- Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl; Derecho Penal Mexicano; 14ª Edición; Editorial Porrua; México 1991.
- 5.- Carranca y Rivas Raúl; Derecho Penitenciario; 2ª Edición; Editorial Porrua; México 1981.
- 6.- Castellanos Tena Fernando; Lineamentos Elementales de Derecho Penal; 37ª Edición; Editorial Porrua; México 1997.
- 7.- Cuello Colon Eugenio; La Moderna Penología; Casa Editorial Bosch, España 1974.
- 8.- Cuello Calon Eugenio; Derecho Penal; 9ª Edición; Editorial Nacional; México 1968.
- 9.- Del Pont Luis Marco; Derecho Penitenciario; 2ª Edición; Editorial Cardenas Editor y Distribuidor; México 1995.
- 10.- Esquivel Obregón Toribio; Apuntes para la Historia del Derecho en México;2ª Edición; Editorial Porrua; México 1984.

- 11.- García Maynes Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; 52ª Edición; Editorial Porrua; México 2001.
- 12.- García Ramírez, Sergio; El Sistema Penal Mexicano; 1ª Edición; Fondo de Cultura Económica; México 1993.
- 13.- García Ramírez Sergio; Manual de Prisiones; 4ª Edición; Editorial Porrua; México 1998.
- 14.- García Trinidad; Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho; 31ª Edición; Editorial Porrua; México 2001.
- 15.- González Quintanilla, José Arturo; Derecho Penal Mexicano (parte general); 1ª Edición; Editorial Porrua; México 1991.
- 16.- Hernández Pliego Julio A.; Programa de Derecho Procesal Penal; 10^a Edición; Editorial Porrua; México 2003.
- 17.- Jiménez de Asua Luis; Introducción al Derecho Penal vol 1; 1ª Edición; Editorial Jurídica Universitaria; México 2002.
- 18.- López Betancourt Eduardo; Introducción al Derecho Penal; 3ª Edición; Editorial Porrua; México 1995.
- 19.- Margadant S. Guillermo Floris., Introducción a la historia del derecho mexicano, Décima Edición; Editorial Esfinge, México 1993.
- 20.- Malo Camacho Gustavo; Derecho Penal MEXICANO; 4ª Edición; Editorial Porrua; México 2001.
- 21.- Mendoza Bremauntz Emma; Derecho Penitenciario; Editorial Mc Graw Hill; México 1998.

- 22.- Ojeda Velásquez Jorge; Derecho Punitivo; 1ª Edición; Editorial Trillas; México 1993.
- 23.- Ojeda Velásquez Jorge; Derecho de Ejecución de Penas; 2ª Edición; Editorial Porrua; México 1985.
- 25.- Ramírez Delgado Juan Manuel; Penología; 3ª Edición; Editorial Porrua; México 2000.
- 26.- Reynoso Davila Roberto; Nociones de Criminología e Historia del Derecho Penal; 2ª Edición; Editorial Cardenas Editor y Distribuidor; México 1999.
- 27.- Rivera Montes de Oca Luis; Juez de Ejecución de Penas; 1ª Edición; Editorial Porrua; México 2003.
- 28.- Rodríguez Manzanera Luis; Penologia; 2ª Edición; Editorial Porrua ; México 2000.
- 29.- Rodríguez Manzanera Luis; La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos; De la Prisión; 2ª Edición; Editorial Porrua; México 1999.
- 30.- Urbano Martínez José Joaquín; Lecciones de Derecho Penal (parte general); 1ª Reimpresión; Colombia 2002.
- 31.- Vergara Tejada José Moisés; Manual de Derecho Penal (parte general); Ángel Editor; México 2002.
- 32.- Villalobos Ignacio; La Crisis del Derecho Penal Mexicano; Editorial Jus; México 1948.
- 33.- Villalobos, Ignacio; Derecho Penal Mexicano; 2° Edición, Editorial Porrua, México 1960.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2006.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal; Editorial Sista, 2006.
- 3.- Código de Procedimientos Penales; Editorial Sista, 2006.
- 4.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Editorial Sista, 2006; Ediciones Fiscales Isef, 2006
- 5.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; Ediciones Fiscales Isef, 2006.
- 6.- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Ediciones Fiscales Isef, 2006.
- 7.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; Ediciones Fiscales Isef, 2006
- 8.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de sentenciados; Ediciones Fiscales Isef, 2006.

DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano; Tomos IV "E-H"; VI "L-O", VII "P-Reo", VIII "Rep-z"; UNAM, México 1982; Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- 2.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 21ª Edición, España, 2000, 1839 pp.
- 3.- OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Primera Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1978.

4.- DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª Edición, Editorial Porrua, México 2003.

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

- 1.- Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal: http://:www.reclusorios.df.gob.mx.
- 2.- Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal: http://:www.def.df.gob.mxreclusorios.df.gob.mx.

ANEXO 1

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 122.-...

- - -

APARTADO C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I.- Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito

Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a).- Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- b).- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
 - c).- Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;
- d).- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;
- e).- Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y
- f).- Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

• • •

ANEXO 2.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

I. ...;

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

...

...

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;

ANEXO 3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14.- El Jefe de Gobierno promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión.

- -

...

Artículo 15 El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;

...

. . .

Artículo 23.- A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; trabajo y previsión social; seguimiento de funciones desconcentradas de las delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

- XII. Normar, operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social;
- XIII. Proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables;

ANEXO 4.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

- I. A la Secretaría de Gobierno:
 - A). La Subsecretaría de Gobierno, a la que quedan adscritas:

. ...;

- 2. Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- 3. Dirección de Ejecución de Sanciones Penales;

...;

Artículo 31.- Corresponde al titular de la Subsecretaría de Gobierno:

l. ...

II. Acordar con el titular de la Secretaría de Gobierno, el despacho de los asuntos que guarden relación con los Poderes de la Unión, órganos locales de gobierno, gobiernos de las entidades federativas y ayuntamientos de los municipios, en los asuntos de gobierno, de política demográfica, prevención y readaptación social, regularización de la tenencia de la tierra, atención ciudadana, gestión social y protección civil;

...

XII. Normar, coordinar, operar, administrar y supervisar el Sistema de Prevención y de Readaptación Social del Distrito Federal, y proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Supervisar y evaluar el registro estadístico de los centros de reclusión del Distrito Federal;

...

Artículo 40.- Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

- I. Organizar la operación y administración de los reclusorios y centros de readaptación social para arrestados y procesados;
- II. Aplicar la normatividad sobre readaptación social en los centros de Reclusión del Distrito Federal;
- III. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los reclusorios y centros de readaptación social;

. . .

XII. Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;

...

XIV. Proporcionar información sobre los procesados a las autoridades administrativas y electorales que en razón de sus funciones así lo requieran;

...

Artículo 41.- Corresponde a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales:

- I. Vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por delitos de competencia de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal:
- II. Aplicar la normatividad sobre ejecución de sentencias en los centros de reclusión del Distrito Federal:
- III. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables impuestas por los tribunales competentes;
- IV. Aplicar la normatividad sobre la ejecución de sentencias a los internos que se encuentran a su disposición en los centros de readaptación social;
- V. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de supervisión de los sustitutivos y de los beneficios de la pena de prisión,

para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero común cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados, o de los municipios en los casos que sea conducente;

- VI. Señalar, de conformidad con lo que marcan las leyes y reglamentos respectivos, y previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas;
- VII. Vigilar que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas, así como se le practiquen con oportunidad, estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento y mantenga siempre contacto y relaciones con familiares y seres queridos;
- VIII. Otorgar a los sentenciados a disposición del Gobierno del Distrito Federal los beneficios de libertad anticipada en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables al caso concreto, siempre y cuando de los estudios se presuma que el sentenciado está readaptado socialmente;
- IX. Sujetar a los sentenciados en libertad a las medidas de orientación, supervisión, y vigilancia que se dicten al otorgar el beneficio de la libertad anticipada;
- X. Amonestar, revocar o suspender, según sea el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieran determinado;
 - XI. Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena;
- XII. Ejecutar los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional, ejerciendo la orientación y vigilancia necesaria sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, y notificando a la autoridad que los dictó ante incumplimiento de condiciones y conclusión de la pena impuesta;
- XIII. Adecuar en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva ley, ésta les resulte más favorable;
- XIV. Extinguir la ejecución de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada a un reo del fuero común, cuando se otorgue de forma indubitable el perdón del

ofendido o del legitimado para ello, en los delitos y con las condiciones previstas por la ley;

- XV. Proporcionar información sobre los sentenciados a las autoridades administrativas y electorales que en razón de sus funciones así lo requieran;
- XVI. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le correspondan conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales;
- XVII. Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida de seguridad;
- XVIII. Ejecutar los traslados de sentenciados que se encuentren a disposición del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios correspondientes;
- XIX. Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados sea conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los derechos humanos; y
- XX. Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a ala (sic) autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida de seguridad.

ANEXO 5

PROYECTO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN III, 4, 5, 12, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 38, 39 FRACCIÓN V, 40, 43, 46, 49, 50, 52, 54, 55, 57 FRACCIÓN III, 58, 59, 62, 63, 66 Y 67 DE LA

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVO

Articulo 1. La presente Ley es de interés general y orden público, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

CAPITULO II

GENERALIDADES

Articulo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- III Autoridad Ejecutora, a los Jueces de Instrucción del Distrito Federal:
- IV Autoridad Vigilante Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal

- V. Dirección General, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- VI. Dirección, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal:
- VI. Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria;
- VII. Indiciado, desde que se le inicia averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;
- VIII. Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;
- IX. Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;
- X. Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;
- XI. Interno, persona que se encuentra recluida dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica;
- XII. Inimputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de la fracción VII del artículo 29 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal;
 - XIII. Externado, persona que está sujeta a tratamiento en externación;
- XIV. Enfermo psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento

psiquiátrico;

- XV. Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada; y
- XVI. Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal.

Articulo 3. Para la administración de las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento.

CAPITULO III

COMPETENCIA

Articulo 4. Corresponde a los Jueces Instructores del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, la aplicación de esta Ley.

Articulo 5. Los Jueces Instructores del Distrito Federal y la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General y la Dirección aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Articulo 6. Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la presente Ley, la Dirección General y la Dirección contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

Artículo 7. Para la aplicación de la presente Ley, el Jefe de Gobierno podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados, con instituciones educativas y con particulares, sujetándose a las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

TITULO PRIMERO

DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE READAPTACIÓN SOCIAL

CAPITULO I

DE LA PREVENCIÓN GENERAL

Artículo 8. La Subsecretaría, a través de la Dirección General, organizará las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, previendo que el proceso de readaptación de los internos se base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Asimismo, formulará anualmente los programas respectivos, considerando los convenios que se suscriban en los términos del artículo 7° de esta ley y de conformidad con los lineamientos que expida el Jefe de Gobierno.

Articulo 9. A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

Articulo 10. El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados; y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

Articulo 11. En las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento.

CAPITULO II

DE LA READAPTACIÓN SOCIAL

Articulo 12. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación

social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: El primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente por la autoridad vigilante.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Artículo 13. Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con base en la disciplina. Su acreditación será requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.

Para los efectos del otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, se establecerán en el programa a que se refiere el artículo 8 de esta ley los términos en que se acreditará la realización de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación.

CAPITULO III

DEL TRABAJO

Artículo 14. En las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado y el sentenciado adquieran el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

La organización del trabajo se sustentará en la oferta laboral contenida en los convenios celebrados en los términos del artículo 7° de esta ley.

Artículo 14 bis.- El Jefe de Gobierno deberá adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres, que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Articulo 15. No es indispensable el trabajo a:

- I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo.
 - II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.
 - III. Los indiciados, reclamados y procesados.

Articulo 16. Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Articulo 17. El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- 30% para la reparación del daño;
- II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del

sentenciado:

- III. 30% para el fondo de ahorro; y
- IV. 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

El Jefe de Gobierno determinará los mecanismos administrativos y financieros que garanticen la administración eficaz y transparente del producto del trabajo cubierto por los particulares que hubieren celebrado convenio con el Gobierno del Distrito Federal, de los fondos a que se refiere este artículo y para la ministración de dicho producto a los beneficiarios del mismo.

En todo caso, la Contraloría General del Distrito Federal llevará a cabo auditorias y revisiones para verificar la eficiencia de la administración y de las operaciones que se llevan a cabo.

Articulo 18. El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el procesado o sentenciado en los bienes, herramientas o instalaciones de la Institución, será cubierta con el producto de su trabajo.

Artículo 18 bis. El Gobierno del Distrito Federal implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas y morales con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por procesados y sentenciados en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

CAPITULO IV

DE LA CAPACITACIÓN

Articulo 19. La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno.

Articulo 20. La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

CAPITULO V

DE LA EDUCACIÓN

Articulo 21. La educación que se imparta en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Articulo 22. La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

Articulo 23. El personal técnico de cada una de las instituciones que integren el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO ÚNICO

DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Articulo 24. Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes se encuentren privados de su liberad por la comisión del delito de secuestro; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

Articulo 25. En las instituciones preventivas sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

Articulo 26. En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Articulo 27. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Articulo 28. Existiendo varias instituciones para la ejecución de sanciones penales, la Dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

TITULO TERCERO

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN, Y LA LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO I

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

Articulo 29. Los Sustitutivos Penales que en términos de la Ley conceda la Autoridad Judicial, se ejecutarán por el propio juez, bajo la vigilancia de la Dirección.

Articulo 30. La Dirección, para vigilar la ejecución del tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia.

Articulo 31. La Autoridad Ejecutora determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial y la vigilancia estará a cargo de la Dirección.

Articulo 32. A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la Condena Condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el Órgano Jurisdiccional.

CAPITULO II

DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

Articulo 33. El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Artículo 34. El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, será otorgado por la Autoridad Ejecutora y será diseñado y aplicado por profesionales bajo la supervisión de la Dirección.

Articulo 35. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Artículo 36. El tratamiento en externación se otorgará por la Autoridad Ejecutora a los sentenciados por delitos culposos, que hayan cumplido al menos una cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La sentencia haya causado ejecutoria;
- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;

- III. Sea primodelincuente;
- IV. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos.
- V. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
 - VII. Se cubra la reparación del daño;

Reunidos los requisitos a que se refiere este artículo, la Autoridad Ejecutora y la Dirección abrirán el expediente respectivo cada una, donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

Articulo 37. El Tratamiento en Externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.
- II. Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.
- III. Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Articulo 38. El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Vigilante al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad

anticipada que esta ley contempla.

Articulo 39. El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

- I. Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
 - II. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
 - IV. No frecuentar centros de vicio
- V. Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirán los expedientes respectivos uno para la Dirección y otro para la Autoridad Ejecutora, donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Articulo 40. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

Articulo 41. Dichos beneficios son:

- I. Tratamiento Preliberacional.
- I. Libertad Preparatoria.
- III. Remisión Parcial de la Pena.

Artículo 42.- Los beneficios de libertad anticipada, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio doloso, previsto en el artículo 128; inseminación artificial previsto en los artículos 150 y 151; desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168; violación previsto en los artículos 174 y 175; secuestro contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del 164, pornografía infantil a que se refiere el artículo 187; por los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada previsto en los artículos 253, 254 y 255; tortura a que se refieren los artículos 294 y 295; robo agravado en los términos del artículo 224 fracciones I, II, III hipótesis primera, VI, VII, VIII hipótesis primera y IX y 225; encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243 segundo párrafo, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.

CAPITULO IV

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Articulo 43. El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado por la Autoridad Ejecutora, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de vigilancia de la Dirección.

Articulo 44. El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.
- II. Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;
 - III. Que haya observado buena conducta.

- IV. Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución.
 - V. Se cubra la reparación del daño;
- VI. No estar sujeto a otro u otros procesos penales o no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;
- VII. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;
- VIII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

Articulo 45. El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.
- IV. Canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:
- a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y
 - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

CAPITULO V

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Articulo 46. La Libertad Preparatoria se otorgará por la Autoridad Ejecutora al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.
 - II. Haber participado en el área laboral;
 - III. Se cubra la reparación del daño;
- IV. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraigas por el preliberado;
- V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

Articulo 47. Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Articulo 48. No se otorgará la Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:

I.Esté sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;

II. Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de ésta Ley.

Articulo 49. El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Autoridad Ejecutora y la

Dirección, siendo esta última la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

CAPITULO VI

DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Articulo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante por parte de la Autoridad Ejecutora para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. La Autoridad ejecutora regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La Autoridad Ejecutora al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 42 de esta ley

La Autoridad Ejecutora podrá revocar la remisión parcial de la pena,

conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y EL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO ÚNICO

TRAMITE Y RESOLUCIÓN

Articulo 51. La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.

Articulo 52. El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante el Juez Instructor, enterando de inmediato a la Dirección.

Articulo 53. El expediente que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados; en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

Articulo 54. El Juez, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución.

Articulo 55. La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Articulo 56. Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la Autoridad Penitenciaria que esté conociendo.

Articulo 57. El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:

- I. Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente dentro de diez días hábiles.
- II. El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.
- III. El Juez emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

TITULO QUINTO

DE LOS INIMPUTABLES Y ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS

CAPITULO I

DE LOS INIMPUTABLES

Articulo 58. La Autoridad Ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación, su vigilancia estará a cargo de la Dirección.

Articulo 59. La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la Autoridad Ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión de la Dirección.

Articulo 60. Las medidas de seguridad sólo podrán adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO II

DE LOS ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS

Articulo 61. El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la Institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Articulo 62. Los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la Dirección, previa autorización que emita la Autoridad Ejecutora cuando reúna los siguientes requisitos:

- I. Cuente con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico.
- II. Cuente con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social.
- III. Cuente con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la autoridad ejecutora.

TITULO SEXTO

ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISIÓN

CAPITULO ÚNICO

ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISIÓN

Articulo 63. Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o estado de salud, la Autoridad Ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el

lugar para tal efecto, bajo la vigilancia de la Dirección. Asimismo, podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

TITULO SÉPTIMO

SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO I

SUSPENSIÓN

Articulo 64. Al sentenciado que se le haya otorgado el Tratamiento en Externación o el beneficio de Libertad Anticipada se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito.

CAPITULO II

REVOCACIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

Articulo 65. Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:

- I. Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.
- II. Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Articulo 66. Al sentenciado que se le hubiese revocado el Tratamiento en Externación, o el beneficio de Libertad Anticipada, la Autoridad Ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción

que le fue impuesta en la institución que señale la misma.

Articulo 67. Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

TITULO OCTAVO

EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO ÚNICO

EXTINCIÓN

Articulo 68. Las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por:

- I. Cumplimiento;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Indulto;
- IV. Perdón del ofendido;
- V. Prescripción; y
- VI. Las demás que señale el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

TITULO NOVENO

ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

CAPITULO ÚNICO

DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Articulo 69. Existirá una Institución que preste asistencia y atención a los

liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y/o no Gubernamentales.

Articulo 70. El Gobierno del Distrito Federal establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la Institución de asistencia postpenitenciaria.